

# ANEXOS

Artículo 3º—Pasado el término dicho sin presentarse á la Aduana la mencionada guía, procederá esa oficina á recargar los derechos arancelarios de las mercaderías, de conformidad con el decreto de 16 de junio anterior como si aquellas estuviesen destinadas al consumo de la comarca de Limón.

Artículo 4º—Cuando la guía no concuerde en un todo con el pedimento de desalmacenaje, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior á todas aquellas partidas del pedimento que no consten en la guía ó que aparezcan especificadas en ésta distintamente de como lo están en aquél.

Artículo 5º—Para otorgar el desalmacenaje de las mercaderías á que se refiere este decreto, es preciso que el depósito hecho en la Jefatura del Sello Nacional de conformidad con el acuerdo de 14 de enero de este año, alcance á cubrir no sólo los derechos arancelarios de las mismas mercaderías, sino también el cinco por ciento de recargo establecido por la ley de 16 de julio pasado.

Artículo 6º—La Aduana llevará un registro en que se anotará con todos sus detalles los pedimentos de que trata este decreto: al margen del asiento relativo á cada pedimento se hará constar el número de la guía, fecha y empleado del Ferrocarril que la autoriza.

Dado en la ciudad de San José, en la Casa Presidencial, á los quince días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

---

Nº 3

RAFAEL IGLESIAS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con lo establecido por el artículo 4º de la ley de Presupuesto de 25 de setiembre próximo pasado,

DECRETA :

Artículo 1º—Rebájense las asignaciones mensuales á cargo del Tesoro Público, provenientes de sueldos de empleados, pensiones, jubilaciones y subvenciones de cualquiera naturaleza que sean, consignadas en la referida ley, en la proporción siguiente:

En un 5 0/0 las cantidades mayores de cincuenta pesos (\$ 50-00) y que no excedan de cien pesos (\$ 100-00).

En un 10 0/0 las de ciento un pesos (\$ 101-00) á doscientos pesos (\$ 200-00).

En un 12 0/0 las de doscientos un pesos (\$ 201-00) á trescientos pesos (\$ 300-00).

En un 15 0/0 las de trescientos un pesos (\$ 301-00) á mil pesos (\$ 1,000-00); y

En un 20 0/0 las que excedan de esta cantidad.

Artículo 2º—En las listas de servicio de los empleados públicos se anotarán por separado el sueldo de presupuesto, el sueldo que corresponda hecho el descuento, y la suma por que se gira.

Artículo 3º—El presente decreto comenzará á regir desde el 1º de noviembre entrante.

Dado en la ciudad de San José, en la Casa Presidencial, á los cuatro días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

---

Nº 4

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

*Considerando:*

1º—Que á causa de las disposiciones prohibitivas vigentes en la legislación fiscal, se mantienen en estado improductivo las riquezas naturales de los baldíos de la Nación, sin que de esto resulte para ella beneficio alguno ni tampoco para el provecho individual, pues lejos de eso, á causa de tal régimen ó se pierden por entero los variados y valiosos productos de dichas tierras, ó si se utilizan es de un modo clandestino por todos conceptos perjudicial á los intereses del país;

2º—Que si bien las medidas que restringen la explotación de los bosques nacionales se fundan en razones de conveniencia indudable para el desarrollo de la agricultura, y para el bien general de la República en otros importantes conceptos, eso no obsta para que puedan aprovecharse todos aquellos elementos que se reponen de modo natural en períodos cortos y cuyo beneficio no acarrea como consecuencia la destrucción de los árboles, razón por la cual es propio remover cualquier obstáculo que á este interés se oponga;

3º—Que la mayor parte de dichos productos alcanzan en la actualidad altísimo precio en los mercados extranjeros y la Nación no debe renunciar al concurso de esos valores en la suma de su producción, principalmente en las dificultades de la presente situación económica, y que, por último, el regularizar la libre explotación de los dichos bosques, y por este medio hacer menos difícil y al mismo tiempo más eficaz la acción vigilante de las autoridades en este ramo de la administración, es un sistema, según la experiencia, preferible desde cualquier punto de vista al que ahora rige.

Por tanto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase la libre explotación del hule, de la zarzaparrilla, de la vainilla y de toda otra clase de productos vegetales existentes en los bosques nacionales, con exclusión de las maderas, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Artículo 2º—Todo el que desee emprender en la explotación de dichos productos, se presentará por escrito ante el Gobernador de la provincia ó comarca á cuyo territorio correspondan los bosques que quiera explotar, manifestando su intención y la clase de industria que trate de establecer.

Artículo 3.º—En vista de tal manifestación, el Gobernador inscribirá en el libro de matrículas, que para el efecto debe llevarse, la persona de que se trate, y le otorgará constancia de tal inscripción.

Artículo 4.º—Los explotadores de bosques que exportaren los productos de ellos extraídos, por puertos no habilitados para el comercio extranjero, perderán de hecho la autorización que hubieren obtenido, sin perjuicio de la aplicación de las penas en que incurran por su contravención á las leyes fiscales, y los que ejercieren dicha explotación, sin la inscripción y constancia indicadas en el artículo 2.º, incurrir en las penas señaladas en el decreto n.º 2 de 16 de marzo de 1899.

Dado en la ciudad de San José, en la Casa Presidencial, á los quince días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS.

---

N.º 5

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Para la más exacta ejecución de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1.º—Se entenderá que lo escrito en papel sellado no ha surtido sus efectos para lo dispuesto en el artículo 264 del Código Fiscal:

1.º—Cuando lo escrito consista en solicitud ó manifestación de cualquier género hechas á autoridades ó corporaciones y no aparezca razón alguna de haber sido presentado el memorial á quien vaya dirigido, ó diligencia auténtica que demuestre esa circunstancia;

2.º—Cuando lo escrito consista en actuación, título, ejecutoria, certificado ó constancia de cualquier género, no autorizado con la firma del funcionario ó persona á quien corresponda;

3.º—Cuando consistiese en testimonio de escritura pública no firmado por el cartulario;

Artículo 2.º—El papel que con arreglo á lo anteriormente dispuesto puede cambiarse según lo establece el Código Fiscal, necesita para ese fin llevar la razón de *erróse* autorizada con la firma y sello de cualquier Gobernador, Juez de primera instancia, Jefe Político ó del Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3.º—Los funcionarios indicados se abstendrán de poner el *erróse* á cualquier pliego de papel que se les presente, aún cuando se halle en los casos del artículo 1.º, si estuviere totalmente escrito y contuviere en los márgenes inscripciones, numeraciones ú otros datos que junto con aquella circunstancia den fundamento para sospechar que la razón de presentación ó en su caso las firmas se encuentran en algún pliego siguiente no presentado.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á los siete días del mes de febrero de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en  
el despacho de Hacienda,

JUAN B. QUIRÓS

---

Nº 14

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De acuerdo con las razones expuestas por el Poder Ejecutivo en la respectiva exposición de motivos, y en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Por el término de seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicación de la presente ley, no se admitirán nuevos denuncios de tierras baldías.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, San José, á los tres días del mes de marzo de mil novecientos.

JUAN R. LIZANO,

Presidente

FRANCISCO V. SÁENZ,

Secretario

Casa Presidencial.—San José, á tres de marzo de mil novecientos.

*Ejecútese*

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en  
el despacho de Hacienda,

JUAN B. QUIRÓS

---

## ACUERDOS

Nº 1

Palacio Nacional

San José, 6 de abril de 1899

En atención á que el aforo de los platos ó cazuelas de madera destinados al uso de pulperías y carnicerías no está determinado en el Arancel de Aduanas,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, teniendo en consideración el insignificante peso de tales objetos,

ACUERDA:

Ordenar que se asimilen á las cajas de madera para envases ó empaques, y que se aforen en consecuencia á once centavos (\$ 0-11) por kilogramo conforme á la partida 65 de dicho Arancel.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO por el señor Designado.—QUIRÓS.

---

Nº 3

Palacio Nacional

San José, 8 de abril de 1899

Vista la necesidad de dotar las oficinas de Justicia de la provincia de Heredia de un local propio,

El señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Adquirir para tal objeto la casa de dos pisos perteneciente á doña Carolina Lizano Ulloa de Astúa, sita en la ciudad de Heredia, é inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido dicho, tomo 329, folio 43, finca 9804 asiento número 11. La adquisición se hace en las siguientes condiciones: 1ª La finca se traspasa libre de gravámenes; 2ª el precio de la compraventa es la suma de quince mil pesos (15,000-00) pagaderos á tres, seis, nueve y doce meses, por partes iguales, sin intereses.

Dense las instrucciones necesarias al señor Promotor Fiscal.—COMUNÍQUESE.—RUBRICADO por el señor Designado.—QUIRÓS.

---

Nº 5

Palacio Nacional

San José, 17 de abril de 1899

Vista la consulta dirigida á esta Secretaría por el Administrador de la Aduana Principal, respecto al aforo que debe darse al extracto de vinagre, el cual no está comprendido en la nomenclatura del Arancel de Aduanas vigen-

te, y teniendo en consideración que por el producto en vinagre que puede obtenerse de tal extracto, el aforo de 7 centavos establecido por la partida 85 clase 9ª del Arancel, para el vinagre común, sería muy exiguo, y se armoniza mejor con el precio de dicho artículo y con los intereses del Erario el tipo de cincuenta y cuatro centavos establecido por la resolución de 5 de mayo de 1891 para el extracto de siropes,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que el extracto de vinagre se afore á \$ 0-54 centavos por kilogramo, conforme á la resolución de 5 de mayo de 1891.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR DESIGNADO.—QUIRÓS.

---

Nº 12

Palacio Nacional

San José, 5 de mayo de 1899

Por no ser aplicables, á juicio del Poder Ejecutivo, á ningún servicio público, las fincas de propiedad Nacional que se indican á continuación y siendo gravosa para el Fisco la conservación de tales inmuebles,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que con sujeción á lo dispuesto en los artículos 731 y 732 del Código Fiscal, se proceda á la venta de las siguientes propiedades:

Primera: la finca número 6039 inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 260, folio 215, asiento 14 que consta de una casa y solar de 15 metros de frente por 35 de fondo poco más ó menos, sita en la calle del Seminario de esta capital;

Segunda: la finca número 2442, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 260, folio 583, asiento 25. En esta propiedad situada cerca de la Pólvora estuvieron instaladas la antigua industria Algododera y la antigua Fábrica de calzado y consta de un potrero con tres edificios y una fuerza de agua tomada del río María Aguilar en virtud de concesión hecha por la Municipalidad de este cantón. Mide el terreno 19,800 metros cuadrados.

Tercera: la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 244, folio 554, bajo el número 14,001, asiento 8, finca situada en el barrio de La Uruca en las inmediaciones de esta capital, á 300 metros al Norte de la Imprenta Nacional.

Cuarta: el lote marcado con la letra K de los 13 en que se dividió la finca Nacional de San Pedro del Mojón. La superficie de este lote mide 2300 metros cuadrados.—COMUNÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR DESIGNADO.—QUIRÓS.

---

Nº 16

Palacio Nacional

San José, 10 de junio de 1899

En atención á que el 31 de diciembre próximo pasado quedaron recogidos y cancelados todos los cupones de intereses que se acompañaron á la

primera emisión de bonos del Empréstito Escolar negociado en conformidad con el decreto número 32 de 28 de noviembre de 1888, y á que por tanto se hace preciso proveer dichos bonos de nuevos cupones para el cobro de los sucesivos intereses,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que por esta Secretaría de Hacienda se proceda á la emisión de nuevos cupones de intereses en cantidad suficiente para el servicio de dicho empréstito durante los próximos diez años, los cuales se entregarán al Administrador del Banco de Costa Rica encargado, según contrato, de la realización de tal empréstito, á efecto de que sean entregados á los tenedores de bonos.— Publíquese.—Rubricado por el señor Designado.—QUIRÓS.

---

Nº 17

Palacio Nacional

San José, 12 de junio de 1899

Por no existir en las ciudades de Limón y Puntarenas un centro encargado de recibir los depósitos judiciales,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, á iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

ACUERDA:

Encargar á los Administradores de Aduana de esos puertos de la recepción y custodia de los mencionados depósitos.—Publíquese.—Rubricado por el señor Designado.—QUIRÓS.

---

Nº 18

Palacio Nacional

San José, 7 de setiembre de 1899

En atención á que no está determinado en el Arancel de Aduanas el aforo que deba darse á las máquinas y enseres anexos que se importen para objetos recreativos, y á que no sería equitativo asimilarlos á los juguetes que pagan 0-54 de aforo por kilogramo de peso bruto, de conformidad con lo dispuesto por el decreto Legislativo número 36 del 16 de julio de 1888,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Todas las maquinarias, galerías, carpas, tiendas, decoraciones, gradearias y anexos pertenecientes á circos, *carruseles*, panoramas, títeres, volatines ó á cualesquiera otras empresas de espectáculos públicos y de diversiones cultas, pagarán en lo sucesivo el aforo de once centavos (0-11) el kilogramo.— Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

---

Nº 41

Palacio Nacional

San José, 26 de febrero de 1900.

Por haberse suscitado alguna duda respecto al aforo que debe darse á los biberones de cristal cuando vienen sin los accesorios de caucho que forman su complemento,

El Presidente de la República, en uso de la atribución que le confiere el artículo 2º de la ley de 16 de junio de 1888,

ACUERDA:

Que en todo caso, aún tratándose de sólo partes de cristal destinadas evidentemente á servir de biberones ó mamaderas, se haga el aforo conforme á la partida 28, clase 3ª del Arancel de Aduanas.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

---

## CONTRATOS

JUAN BAUTISTA QUIRÓS, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, suficientemente autorizado por el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, por una parte, y por otra NICOLÁS OREAMUNO ORTIZ, mayor, casado, abogado, vecino de Cartago, en concepto de apoderado general del Hospital de aquella ciudad, según consta del documento inscrito en el Registro de Personas, en el tomo quinto, folio quinientos ochentainueve, asiento número siete mil quinientos setenta, han convenido en lo siguiente:

### I

El Hospital de Cartago entrega en esta fecha á la Secretaría de Hacienda la suma de siete mil pesos (\$ 7,000-00) en vales á cargo del Gobierno y á favor de la Junta de Caridad de Cartago, vales fechados en veintitrés de marzo, diecinueve de abril, diecisiete de mayo, doce de agosto de mil ochocientos noventa y siete y doce de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, por valor, respectivamente, de mil pesos, mil pesos, dos mil pesos, dos mil pesos y mil pesos. Tal suma de siete mil pesos queda consolidada en el Tesoro Público con el carácter de inconvertible, á fin de dedicar sus intereses al sostenimiento del Hospital referido.

### II

El Secretario de Hacienda señor Quirós confiesa haber recibido de manos de Nicolás Oreamuno, en la forma antedicha, la indicada suma de siete mil pesos, cuya consolidación en el Tesoro acepta en nombre del Gobierno, y

se compromete á pagar al Hospital de Cartago por mensualidades vencidas el doce por ciento anual sobre la cantidad indicada, ó sea, setenta pesos cada mes, por intereses.

III

El presente convenio se elevará á escritura pública, á cuyo efecto la Secretaría de Hacienda dará las órdenes correspondientes al Promotor Fiscal. En fe de lo cual firman el presente contrato, en el Palacio Nacional, en San José, á seis de junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan B. Quirós.—Nicolás Oreamuno.

Palacio Nacional, San José, 6 de junio de 1899.—Apruébase el contrato anterior.—(Hay una rúbrica)—Rubricado por el señor Designado.—QUIRÓS.

---

JUAN BAUTISTA QUIRÓS, Secresario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y MAURO FERNÁNDEZ, Director del Banco de Costa Rica, autorizado por el Consejo de Gobierno del mismo, han celebrado el siguiente contrato:

I

No obstante el término de sesenta días estipulado en la cláusula VII del contrato Quirós-Coronado de 25 de setiembre de 1896, el Banco conviene en acreditar al Supremo Gobierno desde luego en su cuenta corriente la suma de quinientos mil colones (¢ 500,000-00) en certificados de oro, á cuenta de la emisión autorizada sobre un millón y medio de colones oro, depositados el 21 de noviembre próximo pasado.

II

El millón restante lo acreditará el Banco al Gobierno el día 21 de enero del año próximo de 1900, conforme lo establece el contrato citado.

III

El Banco pondrá en circulación desde esta misma fecha los certificados de oro mencionados por la suma de (¢ 500,000-00) quinientos mil colones, que á la cuenta del Gobierno se acreditan desde luego.

En fe de lo cual firman el presente contrato, en la ciudad de San José, Palacio Nacional, á los ocho días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan B. Quirós.—Mauro Fernández.

Casa Presidencial, San José, ocho de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Aprobado.—(Hay una rúbrica)—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

---

## COMUNICACIONES

### CONGRESO CONSTITUCIONAL

La difícil situación por que atraviesa hoy el país reclama imperiosamente el auxilio del crédito de que disfruta el Gobierno de la República á fin de obtener los recursos indispensables para el establecimiento en firme del nuevo sistema monetario con base de oro, ya decretado por el Congreso. Creo inútil insistir de nuevo respecto á la necesidad de llevar cuanto antes á la práctica esa reforma que fué acogida al tiempo de su iniciación con verdadero interés en el seno de la Cámara porque si entonces consideró indispensable preparar, como lo hizo, el advenimiento de una nueva era económica,—hoy que circunstancias inesperadas han venido á complicar la situación haciendo de las fluctuaciones constantes del cambio internacional, amenaza insalvable para el crecimiento de la riqueza pública,—tiene forzosamente que mirar por lógica consecuencia la próxima realización de la reforma como el seguro y más expedito medio de contrarrestar el influjo de los factores de la presente crisis; poniendo al país para lo futuro á salvo de iguales ó parecidos trastornos. En esa inteligencia, y teniendo ya el Gobierno adelantadas negociaciones en Londres para obtener un empréstito privado con el cual podrá introducir al país la cantidad de oro indispensable á la efectividad de esta importante reforma ocurre, por mi medio, al Congreso Constitucional solicitando la autorización del caso para usar como garantía del referido empréstito privado las sesenta mil acciones ordinarias del Ferrocarril de Costa Rica de propiedad de la Nación. A ese fin propende el proyecto de ley que de orden del señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República someto á vuestra consideración.

El Congreso, etc.,

Considerando:—Que para la realización de medidas de alta trascendencia económica ya decretada es necesario negociar un empréstito privado,

#### DECRETA :

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para dar en garantía de un empréstito privado que obtenga hasta por la suma de doscientas mil libras esterlinas (£ 200,000) las sesenta mil acciones ordinarias de que es dueña la Nación en la empresa del Ferrocarril de Costa Rica.

Dado, etc.

C. C.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

Palacio Nacional.—San José, 8 de junio de 1899.

---

## CONGRESO CONSTITUCIONAL

Para la más exacta recaudación del impuesto de timbre, es preciso introducir enmiendas á la forma de su actual cobranza en términos que hagan difíciles las posibles defraudaciones á que aquella da lugar hoy. En primer término y respecto de documentos públicos sujetos á registro, como que por su naturaleza no constatan operaciones reservadas, la centralización del pago de ese impuesto, es la mejor manera de fiscalizar la exactitud con que se satisface tal renta; y ya que el Registro Público por la naturaleza del servicio que presta, acuden todos los documentos relativos á la propiedad raíz, es esa oficina un centro adecuado para vigilar esta contribución. Los demás documentos públicos no llegan para ningún efecto de las leyes vigentes á oficina ó departamento alguno en donde pueda contrastarse la efectividad del impuesto, y el establecimiento de un centro destinado á ese objeto, sería gravoso para el Erario y constituiría además un estorbo á la libre contratación.

En cuanto á ellos piensa el Gobierno que es bastante con vigorizar las disposiciones actuales en condiciones que alejen en lo más posible el peligro de fraude. Igual cosa debe decir respecto de los documentos privados, los cuales además no se podría, sin vejamen injustificado, someterlos al control de ninguna oficina, desde luego que por su naturaleza se refieren á actos que la voluntad particular los ha cubierto con la reserva de la clase de documentos en que consta. El proyecto de ley adjunto introduce á la actual ley de timbre, modificaciones conformes con las ideas expuestas, y espera el Gobierno que bastará á llenar la necesidad sentida de que la contribución á que me refiero se cobre con toda la puntualidad del caso. Aunque ese proyecto no modifica la tarifa actual, y se refiere tan sólo, como al principio dije, á asegurar el pago del impuesto, cree conveniente esta Secretaría comprender en la nueva ley todo lo relativo á esta renta para facilitar así la consulta de las disposiciones sobre el particular.

Por lo expuesto, y de orden del señor Presidente de la República, propongo á la Cámara la emisión de la ley constante en el adjunto proyecto.

San José, 30 de junio de 1899.

C. C.

JUAN B. QUIRÓS

Nº 28

Palacio Nacional.—San José, 2 de setiembre de 1899

*Señor Secretario de la Comisión Permanente*

Por el digno medio de V. tengo la honra de someter á la consideración de ese Alto Cuerpo, siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, el adjunto proyecto de ley relativo á la liquidación de paquetes postales.

Soy de V. muy atento servidor,

JUAN B. QUIRÓS.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL

Consultando la equidad y la mayor expedición en el despacho de paquetes postales,

DECRETA:

Artículo único.—Cuando de la liquidación de los derechos aduaneros sobre un paquete postal, resultare que el valor de aquéllos no alcanza á veinticinco centavos, el interesado pagará sin embargo esa cantidad.

En los valores que pasen de la suma indicada, se computarán siempre por cinco centavos las fracciones de esta cantidad.—Dado etc,

C. P.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

Palacio Nacional.—San José, 11 de setiembre de 1899.

*Señor Secretario de la Comisión Permanente:*

Con instrucciones del señor Presidente de la República devuelvo á V. el decreto de ese Alto Cuerpo, número 3 de 8 del corriente, para que tomando en cuenta las razones que paso á exponer, sea reconsiderado y emitido conforme al proyecto presentado por el Poder Ejecutivo.

El Jefe de la oficina de Paquetes Postales en nota de fecha 9 del actual me dice lo siguiente: "Confirmo á V. por este medio lo que ya tuve el honor de manifestarle personalmente respecto á la dificultad que con frecuencia se nos presenta en esta oficina al cobrar los derechos de los paquetes postales, cuya suma no llega á cinco centavos ó múltiplos de esa cifra. Esta dificultad consiste en que las monedas de cobre (centavos) aunque son moneda legal no son de uso corriente y no le es dado á todas las personas estar provistas de ella. Hasta hoy hemos acostumbrado, algunas veces, que la póliza cuyo valor sea ó termine en 11 ó 12 centavos cobramos 10 centavos, y cuando termina en 13 ó 14 cobramos 15 para balancear; pero aparte de que esto no es enteramente correcto, al hacer la caja siempre hay diferencias de centavos, unas veces á favor y otras en contra. Esa dificultad es todavía mayor en las diferentes administraciones, á veces de lugares pequeños, adonde hasta ahora ha habido la costumbre de enviar los paquetes para el cobro de los derechos, y por lo mismo es difícil conseguir centavos, y, además, me permito agregar que generalmente se ha considerado la moneda de 5 centavos como la moneda de menor valor.

Por todas estas razones me permito suplicar á V. sus gestiones, á fin de subsanar esta dificultad para poder cobrar hasta 5 centavos ó sus múltiplos la suma de centavos que haya de cobrarse al liquidar una póliza en su total."

Efectivamente las dificultades para cobrar y pagar las fracciones de 1 á 4 centavos han sido varias veces expuestas á esta Secretaría; la irregularidad hoy de cobrar 10 centavos por 11 ó 12 y de cobrar 15 por 13 ó 14, fal-

seando así la exactitud que debe llevarse en las cuentas, son los motivos que, expuestos ya, espera esta Secretaría convengan á la Comisión Permanente, y se sirva emitir el decreto conforme al proyecto.

C. P.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

---

San José, 15 de noviembre de 1899.

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL

Existe en el Archivo del Registro Público considerable número de documentos ya despachados, que los interesados no se presentan á recoger, privando así al Tesoro Público de gran parte del valor de los derechos que por la inscripción de tales títulos ha debido oportunamente cobrar. Es cierto que con arreglo á las leyes fiscales esos derechos deben satisfacerse al tiempo de la presentación de los documentos en el Registro; pero como sirve de base para el pago la tasación hecha al pie por el Cartulario ó funcionario que autoriza el documento y esas liquidaciones ha podido notarse que generalmente son incompletas, resulta de allí que la suma que por tal motivo cobra el Fisco, es muy inferior á la que debiera percibir. Al retirarse el documento ha de pagar el interesado la diferencia que está debiendo; pero este caso no siempre llega porque muchos documentos jamás se retiran sino que cuando el dueño necesita tenerlos á la vista, obtiene una certificación de los asientos respectivos, que vale menos generalmente de la suma que por derechos debería pagar. A fin de evitar los perjuicios que de allí se siguen al Fisco, considera el Gobierno, de conveniencia la emisión de una ley en los términos del proyecto adjunto que con carácter de urgente y con instrucciones del señor Presidente de la República, someto á la consideración de ese Alto Cuerpo.

La Comisión Permanente etc., etc.,

Considerando:—Que para la eficaz percepción del impuesto sobre registro de documentos relativos á inmuebles, se hace necesario impedir que antes de pagar los derechos puedan los interesados obtener constancia de los respectivos asientos del Registro Público,

DECRETA:

Artículo único.—En lo sucesivo no se expedirá certificación alguna de asientos practicados en el Registro Público, en virtud de documentos que se encuentren en el archivo de la oficina, y por los cuales no se hayan satisfecho totalmente los derechos que su despacho haya causado.

Dado, etc.

C. P.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

---

San José, 22 de diciembre de 1899.

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL

Se han recibido en esta Secretaría los dos ejemplares del decreto emitido por ese Alto Cuerpo en vista de la iniciativa que el Gobierno por mi conducto le dirigió con fecha 15 de noviembre próximo pasado. El artículo 3º del decreto emitido, es con una pequeña adición, parte del proyecto sometido por esta Secretaría á la consideración de ese Alto Cuerpo. Mas ese artículo que en el proyecto primitivo podrá tener cabida por ser su disposición la pena para los renuentes al pago de los derechos de registro, es completamente inaceptable después de lo que dispone el artículo 1º del mismo decreto, mediante cuya disposición se evita que nadie quede á deber al Fisco suma alguna por derechos de inscripción en el Registro Público. En virtud de lo expuesto, el Gobierno que acepta la forma acordada por la comisión para evitar las pérdidas que al Fisco ocasiona el actual sistema de cobranza de los derechos que aquel centro colecta considerando indispensable la eliminación del citado artículo 3º del decreto dicho, el cual devuelvo á V. para los efectos consiguientes, sin la sanción legal.

Soy de V. muy atento servidor,

JUAN B. QUIRÓS

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL

El Congreso Constitucional emitió con fecha 20 de junio de 1899, bajo el número 23 el decreto que grava con treinta pesos la exportación de cada cabeza de ganado vacuno.

Ese gravamen, equivalente á una prohibición, obedecía á la circunstancia de no existir entonces,—como que comenzaba la estación lluviosa—ganado en cantidad suficiente que alcanzare para satisfacer las necesidades del consumo interior y las de la exportación, sin que aquél sufriese las consecuencias de la carestía que la salida de ese producto había de provocar.

Hoy han variado las circunstancias: ha pasado el invierno, que es la época de la ceba y existe por lo mismo ganado bastante para satisfacer el consumo durante la estación seca, y quedará un sobrante, que á no salir del país, significa para los ganaderos la pérdida del engorde ya obtenido ó lo que es lo mismo la no realización de sus pastos.

Por ese motivo conviene permitir, por poco tiempo, libre de derechos, la exportación de ganado ya cebado.

Al propio tiempo y en interés del consumo está que se amplíe desde luego el término del impuesto establecido por el decreto dicho durante un lapso igual al en que ahora se conceda la libre exportación. Consecuente con lo expuesto y con carácter de urgente, someto á la consideración de ese Alto Cuerpo el adjunto proyecto de ley:

La Comisión Permanente del Congreso Constitucional,

Considerando de conveniencia para los intereses agrícolas la suspensión temporal de los efectos del decreto número 23 de 20 de junio de 1899,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante tres meses, contados desde la publicación de este decreto, término que podrá ampliar hasta seis meses el Poder Ejecutivo, será libre la exportación de ganado vacuno cebado,

Artículo 2º.—Por un término igual al en que esté en vigor este decreto queda prorrogado el de 20 de junio atrás referido.

C. P.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

Palacio Nacional.—San José, 31 de enero de 1900.

---

Palacio Nacional.—San José, 1º de marzo de 1900

*Señor Secretario de la Comisión Permanente*

El día de ayer venció el término ó prórroga fijado por decreto de 30 de agosto de 1899 para la indenunciabilidad de terrenos baldíos, y aunque el Gobierno tiene ya listo el proyecto de ley relativo á la materia, considera por ahora de mayor conveniencia á los intereses nacionales que en vez de reglamentarse la denunciabilidad de baldíos y facultarse desde luego su apropiación por parte de los particulares, se mantenga la prohibición que desde años atrás rige. La casi segura y próxima construcción del canal de Nicaragua será poderoso aliciente para la adquisición de terrenos en esta República con especialidad en las regiones adyacentes á esa vía, é interesa, por tanto, que la enajenación se haga en las condiciones de mayor utilidad para el desarrollo nacional con que sólo podrá fijarse con acierto una vez conocidos los detalles de lo mencionada empresa. Por lo expuesto y con instrucciones del señor Presidente de la República, someto á la consideración de ese Alto Cuerpo el siguiente proyecto de ley:

La Comisión Permanente, etc.,

En vista de las razones expuestas por el Poder Ejecutivo, y considerando de conveniencia para los intereses nacionales mantener la prohibición establecida por decreto de 1º de abril de 1896,

DECRETA :

Prorrógase hasta el 1º de setiembre del año en curso el término de inadmisibilidad de denuncios de tierras baldías, fijado en decreto de 1º de abril de 1896. Este decreto regirá desde su publicación.

Con toda consideración soy de V. atto. y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

---

## BANCOS

Nº 12

San José, 24 de junio de 1899.

*Señor Director del Banco de Costa Rica*

P.

Agotados los cupones de intereses correspondientes á los bonos del Empréstito Escolar, y debiendo verificarse el pago del vigésimo primer semestre el día 30 del mes en curso, envió á V. con el presente despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por acuerdo número 16 de 1º del actual, los siguientes pliegos de veinte cupones cada uno.

Serie **A** números 1 á 250, menos los números 6, 10, 39, 51, 66, 83, 85, 96, 109, 113, 132, 159, 162, 168, 184, 192, 199, 219, 234 y 245, que corresponden á los bonos de iguales números pagados ya por ese Banco. Se excluye también la hoja de cupones correspondientes al bono número 20 premiado en el sorteo de 17 de diciembre próximo pasado.

Serie **B** números 251 á 500, menos los siguientes, cuyos bonos están ya pagados: 257, 262, 265, 268, 281, 282, 300, 315, 321, 327, 341, 356, 367, 368, 376, 397, 400, 403, 423, 434, 440, 441, 443, 446, 448, 452, 458, 472, 479, 484 y 496. Se eliminan también 21 pliegos de cupones correspondientes á los bonos números 304 á 312=9 bonos 370 á 375=6 bonos y 377 á 382=6 bonos, todos pertenecientes al Gobierno.

Serie **C** números 501 á 750 menos los números 502, 503, 513, 514, 519, 537, 548, 560, 571, 587, 592, 595, 600, 606, 611, 613, 614, 639, 646, 650, 657, 666, 668, 682, 695, 709, 714, 736, 743 y 744.

Serie **D** números 751 á 1000, menos los números 761, 762, 786, 796, 814, 824, 825, 841, 843, 852, 874, 882, 888, 913, 939, 967, 995 y 999.

Al entregar á V. los cupones citados para los efectos que indica la parte final del acuerdo de que antes he hecho mérito, espero que se servirá V. acusarme recibo de conformidad.

Soy de V. muy atento y s. s.,

El Subsecretario,

ELOY TRUQUE

Nº 15

San José, 18 de julio de 1899.

*Señor Director del Banco de Costa Rica*

P.

En conformidad con nuestro convenio verbal de ayer, tengo el honor de transcribir á V. el acuerdo número 7 de esta fecha, que á la letra dice:

“Palacio Nacional.—San José, 18 de julio de 1899.—El Presidente de la República acuerda:—Contratar con el Banco de Costa Rica un préstamo

de cien mil pesos (\$ 100,000-00) pagaderos por cuartas partes á tres, cuatro, cinco y seis meses plazo, con el interés mensual de 1 0/0, garantizándolo con la renta de licores; y facultar al Subsecretario de Hacienda para llevar á cabo esta negociación.—Comuníquese.—(Hay una rúbrica)—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario, Eloy Truque."

En virtud de la disposición anterior, me es grato enviar á V. con el presente despacho los cuatro pagarés de á veinticinco mil pesos (\$ 25,000-00) cada uno, á tres, cuatro, cinco y seis meses de esta fecha, y espero que se servirá V. eliminar el importe de ellos del saldo que arroja hoy la cuenta corriente del Gobierno con ese Banco.

Soy de V. muy atto. y s. s.,

El Subsecretario,  
ELOY TRUQUE

Nº 16

San José, 26 de julio de 1899.

*Señor Director del Banco de Costa Rica*

P.

En contestación á su atento oficio fecha 13 de los corrientes, me es grato enviar á V. el adjunto cheque por mil quinientos treinta y ocho pesos setenta centavos, (\$ 1,538-70) valor de igual cantidad de moneda de plata inutilizada retirada por ese Banco hasta la fecha de su indicada comunicación.

Snplico á V. que tanto esa cantidad como las anteriormente retiradas por el Banco, sean entregadas por V. al Jefe del Sello Nacional, quien dará á V. por el total, el correspondiente recibo.

Soy de V. atto. y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

San José de Costa Rica, 26 de julio de 1899.

*Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda*

P.

Muy señor mío:

Con su apreciable nota número 16 de esta misma fecha he recibido cheque por valor de \$ 1,538-70, valor de igual cantidad de plata inutilizada retirada por este Banco hasta la fecha de mi comunicación del 13 del corriente mes.

Serán entregadas, como el señor Secretario desea, tanto las cantidades retiradas anteriormente como la de ahora al señor Jefe de Sección del Sello Nacional.

Del señor Secretario muy atto. s. s.,

Por el Banco de Costa Rica,

MAURO FERNÁNDEZ,

Director

Nº 17

San José, 27 de julio de 1899.

*Señor Director del Banco de Costa Rica*

P.

Impuesto de su atenta comunicación fecha de ayer, réstame suplicar á V. se sirva decirme á cuánto ascienden las cantidades de plata inutilizada recogida por el Banco antes del día 13 del mes en curso y cuál será el total que entregará V. al Jefe del Sello Nacional, con inclusión de los mil quinientos treinta y ocho pesos setenta centavos (\$ 1,538-70) á que alude su citado oficio, y de la cantidad recogida después del indicado día 13.

Soy de V. atento y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

San José de Costa Rica, 26 de agosto de 1899.

*Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda*

P.

Muy señor mío:

Confirmando á V. mi carta del 7 del corriente mes, en la que manifestaba al señor Secretario se sirviera decir á este Banco la cantidad que resultaba de la moneda inutilizada entregada por este Banco al señor Jefe de Sección del Sello Nacional y por cuyo valor aproximado de \$ 11,517-07 se le dió el correspondiente recibo.

Como el diario oficial del 11 del corriente mes da la suma de \$ 11,695-57, como resultante de la revisión, suplico al señor Secretario se sirva mandar á este Banco, cuando lo estime conveniente, el cheque por la diferencia, ó sea \$ 178-50.

Me repito del señor Secretario muy atto. s. s.,

Por el Banco de Costa Rica,

MAURO FERNÁNDEZ,

Director

Nº 21

San José, 26 de agosto de 1899.

*Señor Director del Banco de Costa Rica*

P.

En contestación á su atenta nota de esta fecha, me permito manifestarle que según consta en los libros del Gobierno, ese Banco recibió en moneda defectuosa, además de los \$ 11,517-07 á que se refiere su comunicación de hoy, la suma de \$ 178-50, que fué entregada en esta forma:

\$ 74-95 el 22 de mayo de 1886

„ 103-55 „ 21 „ „ „ 1887

Por lo tanto cree esta Secretaría que de la moneda horadada y defec-

tuosa que ese Banco entregó el 26 de julio próximo pasado, tienen que computarse no \$ 11,517-07 como dice la nota de V. sino \$ 11,695-57 á que asciende el valor de la moneda retirada de la circulación y depositada en ese Banco.

Esos \$ 11,517-07 tienen de peso legal 292<sup>88,525</sup> kilogramos, de manera que por poca que sea la tara de los doce sacos, ha de ser mayor que los 0-61,075 kilogramos que hay de diferencia entre el peso legal y el *peso bruto* (293 kilogramos) de la moneda entregada por ese Banco.

Es natural que la moneda defectuosa tenga un peso inferior al legal; pero es también seguro que esa moneda retirada de la circulación tiene adheridas muchas impurezas que compensan en gran parte el desgaste y las mutilaciones sufridas.

Estas son las razones que ha tenido la Secretaría de mi cargo para opinar que no hay devolución que hacer á ese Banco por motivo de la moneda defectuosa que nos ocupa.

De V. muy atto. y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

---

San José de Costa Rica, 29 de setiembre de 1899.

*Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda*

P.

Muy señor mío:

Con alguna frecuencia se presentan en este Banco á cobrar certificados de oro y billetes del Gobierno deteriorados, y para tener una regla segura en cuanto al pago de los mismos, desearía este Banco saber si la Secretaría de su digno cargo tiene inconveniente en que el Banco se rija, para el pago de los billetes del Gobierno y certificados de oro por el mismo criterio que lo guía en sus propios billetes.

En aguarda de la contestación quedo del señor Secretario muy atento s. s.,

Por el Banco de Costa Rica,

MAURO FERNÁNDEZ,

Director

---

Nº 29

San José, 29 de setiembre de 1899.

*Señor Director del Banco de Costa Rica*

P.

Se ha recibido su carta de esta misma fecha, y en contestación manifiesto á V. que dispone esta Secretaría que cuando presenten á ese Banco bi-

lletes del Gobierno y certificados de oro deteriorados, se sirva avisar á los interesados que pasen á la Jefatura de Sección del Sello Nacional, donde se resolverá en cada caso lo que convenga.

Soy de V. muy atto. servidor,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 35

San José, 18 de noviembre de 1899.

*Señor Director del Banco de Costa Rica*

P.

Teniendo el Gobierno un millón quinientos mil colones en oro, listos para depositar en ese Banco conforme al contrato Quirós-Coronado de 25 de setiembre de 1896; sírvase recibir del Jefe de Sección del Sello Nacional igual cantidad en certificados de oro para estampar las firmas correspondientes en el lugar respectivo y el Sello Nacional, remitido á ese Banco en nota número 24 de 23 de agosto de 1897 al reverso: Dichos certificados son como sigue:

Serie A	Nº 70,001	á	150,000	80,000 billetes de	₡ 5-00 c7u	₡ 400,000-00
— B	— 35,001	á	50,000	15,000 billetes de	10-00 c7u	150,000-00
— C	— 5,001	á	20,000	15,000 billetes de	25-00 c7u	375,000-00
— D	— 1,501	á	13,000	11,500 billetes de	50-00 c7u	575,000-00
				<u>121,500</u>		<u>₡ 1,500,000-00</u>

Tan pronto como estén firmados y listos, suplico á V. avisar á esta Secretaría para proceder á su emisión conforme á la ley.

Soy de V. muy atento servidor,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 36

San José, 21 de noviembre de 1899

*Señor Director del Banco de Costa Rica*

P.

El señor Director de la Casa de Moneda entregará á V. para ser depositados en ese Banco, conforme á las cláusulas VI y VII del contrato de 25 de setiembre de 1896, la suma de un millón quinientos mil colones (₡ 1,500,000-00) en monedas de oro de veinte, diez y cinco colones por iguales partes. Sírvase otorgarle el recibo correspondiente.

Soy de V. muy atento y seguro servidor,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 39

San José, 8 de diciembre de 1899

*Señor Director del Banco de Costa Rica*

P.

En contestación á la nota de V. de 4 del corriente mes por la cual pone en conocimiento de esta Secretaría que ese Banco en uso del derecho que le concede el artículo 4º del contrato Quirós-Coronado, y para los fines del artículo 12º envió aquel día al puerto de Limón para ser exportadas á New York ciento veintitrés barras de plata fina con peso de 136,925-35 onzas, y pide con tal motivo á esta Secretaría se den las órdenes del caso para no imponer sobre dichas barras de plata derecho alguno de exportación, me es grato manifestar á V. que dichas órdenes fueron oportunamente dadas á la Aduana de aquel puerto en el sentido expresado por V.

Entiende esta Secretaría que las barras de plata exportadas por el Banco lo han sido en virtud de constituir ellas un sobrante de la reserva metálica que él mismo debe mantener en sus cajas como garantía de sus propios billetes en circulación, y de los certificados de oro emitidos ya y por emitir conforme lo establece el contrato Quirós-Coronado de 25 de setiembre de 1896.

Soy de V. atento y seguro servidor,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 40

San José, 9 de diciembre de 1899

*Señor Administrador del Banco de Costa Rica*

P.

Refiriéndome al deseo expresado por V. de conocer la opinión de esta Secretaría respecto á la manera como deba el Banco efectuar el retiro de sus billetes conforme con lo establecido por contrato Quirós-Coronado, de 25 de setiembre de 1896 y en virtud del depósito de ₡ 1.500,000-00 efectuado últimamente por el Gobierno, me es grato manifestar á V. que esta Secretaría considera que dicho retiro debe efectuarse de la manera siguiente:

Primero.—En cuatro mensualidades iguales y á partir del 21 de noviembre próximo pasado, fecha en que el Gobierno constituyó en ese Banco el depósito dicho, debe retirar el Banco la suma de \$ 585,000-00 de sus propios billetes, suma á que asciende el 90 o/o de ₡ 650,000-00 correspondientes al corriente año de 1899 (cláusula VI y IX).

Segundo.—El retiro de billetes consiguiente á la reposición del depósito de colones correspondiente á los años de 1897 y 1898 que asciende á ₡ 700,000-00 deberá efectuarlo el Banco en dos operaciones así:

a) Retirárá de sus billetes en cuatro mensualidades iguales á partir del 21 de marzo de 1900 la cantidad de \$ 292,500 00 que es el 50 o/o del retiro correspondiente al año en curso (cláusula XI).

b) El excedente de \$ 337,500-00 que unido á la suma anterior de retiro compone el total del 90 o/o de depósitos ahora repuestos, lo retirará el Banco día por día á partir del 21 de julio próximo (cláusula XI).

Tercero.—Como del depósito de ₡ 1.500,000-00 queda un sobrante de ₡ 150,000-00 deducidas las reposiciones consiguientes á los años anteriores y la correspondiente al año en curso de 1899, ese sobrante deberá aplicarse al depósito convenido para el año entrante de 1900, debiendo en consecuencia retirar el Banco la cantidad de \$ 135,000 00 de sus billetes ó sea el 90 0/0 de aquella suma en todo el mes de enero próximo.

Como lo que dejo expuesto se ajusta en un todo á los términos del contrato de cuyo cumplimiento se trata, no duda esta Secretaría que V. lo encontrará de conformidad.

Soy de V. muy atento y seguro servidor,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 41

San José, 9 de diciembre de 1899

*Señor Administrador del Banco de Costa Rica*

P.

El depósito de ₡ 1.500,000-00 efectuado en ese Banco por el Gobierno el 21 de noviembre último, completa con los efectuados anteriormente, la cantidad de ₡ 2.500,000-00 cantidad prevista por la cláusula XII del contrato Quirós Coronado de 25 de setiembre de 1896, para hacer efectiva la obligación contraída por ese Banco de acuñar por su cuenta y dentro de los seis meses siguientes á la constitución de aquel depósito, la suma de ₡ 500,000-00 oro. En esta virtud me permito dar á V. aviso por medio de la presente, de haberse ya verificado el monto de aquel depósito, no obstante no exigir el contrato de modo expreso esta formalidad, á fin de que ese Banco proceda en consecuencia y dentro de los términos fijados por la referida cláusula, pues aparte de otras consideraciones, es el deseo del Gobierno establecer cuanto antes sea posible, la circulación de oro en el país.

Aprovecho esta oportunidad para manifestar á V. que debiendo verificarse esta acuñación de orden expresa y con intervención directa del Gobierno respecto de la Casa de Moneda en que ella tenga lugar, y que siendo de otra parte de cuenta del mismo Gobierno los gastos de acuñación, conforme al contrato ya referido, desea esta Secretaría ponerse de acuerdo oportunamente con V. sobre los detalles de esta operación para dictar las disposiciones que correspondan.

Soy de V. atento y seguro servidor,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 43

San José, 20 de diciembre de 1899.

*Señor Director del Banco de Costa Rica*

P.

De conformidad con nuestra conferencia tenida ayer sobre la acuñación de moneda de oro en colones que debe efectuar el Banco de acuerdo

con el contrato Quirós-Coronado de 25 de setiembre de 1896, tengo el gusto de comunicarle que en esta fecha ha escrito esta Secretaría á nuestro Ministro en Wáshington, don Joaquín Bernardo Calvo, á fin de que se ponga de acuerdo con sus Agentes en New York, señores G. Amsink & C<sup>o</sup> ó H. B. Hollins & C<sup>o</sup> y se proceda á llevar á cabo dicha acuñación en la casa de Moneda Nacional de Philadelphia, Estados Unidos, y que practicada ésta se entregue á dichos Agentes. Se ha indicado al señor Calvo que la acuñación se haga en piezas de oro de diez colones. No omito manifestar á V. que las acuñaciones por partes son más costosas y que el Gobierno no debe pagar sino lo que cargue la casa por acuñar de una vez los ₡ 500,000 colones.

Soy de V. atto. y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

---

N<sup>o</sup> 44

San José, 21 de diciembre de 1899.

*Señor Director del Banco de Costa Rica*

P.

Acuso recibo de su atento oficio de ayer, y de los cuarenta y nueve billetes de ese Banco, de diferentes valores, cuyos esqueletos prestó el Gobierno el año de 1885, y que en junto hacen la cantidad de trescientos cuatro pesos (\$ 304-00), los cuales billetes serán incinerados en su oportunidad.

De V. atto. y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

---

N<sup>o</sup> 51

San José, 17 de enero de 1900.

*Señor Director del Banco de Costa Rica*

P.

Con su atento oficio de ayer he recibido nota de los certificados de oro listos para emitir en cantidad de un millón de colones, cuya suma será acreditada en cuenta corriente con el Gobierno el día 20 del mes en curso.

He dado orden de extender á favor de ese Banco un giro por \$ 621-75, gastos ocasionados en contrasellar y firmar con los facsímiles los indicados certificados.

Acuso recibo del facsímil del infrascrito Secretario.

Soy de V. atto. servidor,

JUAN B. QUIRÓS

---

San José, 31 de enero de 1900.

Señor Director del Banco de Costa Rica

P,

SEÑOR:

La comunicación de V. de esta misma fecha ha sido recibida precisamente cuando esta Secretaría se ocupaba en contestar la anterior comunicación de V. relativa al mismo asunto de retiro de billetes consiguiente al depósito anticipado de ₡ 150,000, correspondientes al año en curso. Esta Secretaría no acepta el criterio de V. expresado en la primera comunicación, como tampoco el último que modifica aquél, por considerarlos ambos contrarios por completo á lo establecido en el contrato Quirós-Coronado de 25 de setiembre de 1896. Pero ya que V. modifica la opinión primeramente expuesta me concretaré á exponerle las razones que en mi concepto hacen inaceptable el procedimiento indicado en su segunda comunicación.

Como V. dice muy bien la cláusula IX prevee todos los casos que pudieran ocurrir, pero únicamente respecto de los depósitos que efectúe el Gobierno al decir "que el depósito de moneda correspondiente á cada período puede efectuarlo el Gobierno de una sola vez ó por partes á medida que se verifiquen las acuñaciones; que en uno como en otro caso el Banco deberá comenzar el retiro de sus billetes desde que el depósito se constituya por el tanto respectivo y hasta una cantidad al mes que complete las que por esta cláusula se fijan para el retiro mensual en cada período."

Es indudable desde luego que el Gobierno puede hacer los depósitos de cada año de una sola vez ó por partes, y es asimismo indiscutible que como término general la propia cláusula IX establece en su parte primera que el Banco retirará de la circulación una cantidad de sus propios billetes igual al 90<sup>o</sup>/<sub>10</sub> de las sumas depositadas.

Sentadas estas dos premisas no puede aceptarse en manera alguna que el Banco se exima de la obligación de retirar sus propios billetes sobre sumas en oro depositadas por el Gobierno, porque esto sería de todo punto contrario á estipulaciones expresas y al espíritu general del mismo contrato.

Dice V. que *es evidente* que el Supremo Gobierno—no ha completado aún la 4.<sup>a</sup> parte de la anualidad de este año y que el Banco no está obligado á retirar la cuota fijada por el párrafo 5.<sup>o</sup> del artículo IX.

Esta razón es inaceptable, en primer lugar no hay disposición alguna en todo el convenio que obligue al Gobierno á hacer depósitos por cuartas, quintas ó sextas partes, y en segundo lugar porque lo dispuesto por el artículo IX en su parte final antes inserto cuando dice: *por el tanto respectivo y hasta una cantidad al mes que complete las que por esta cláusula se fijan para el retiro mensual en cada período*", se refiere al retiro que el Banco debe hacer de los billetes y en manera alguna al depósito que el Gobierno efectúe.

En resumen, esta Secretaría considera que el *tanto respectivo* expresado en dicha cláusula IX se refiere al 90<sup>o</sup>/<sub>10</sub> y el término *hasta una cantidad al mes que complete la que por esta cláusula se fija para el retiro mensual en cada período* equivale á establecer que el Banco no está obligado á retirar una cantidad mayor al mes de las fijadas por la misma cláusula para el retiro mensual

de cada período. No duda esta Secretaría que reconsiderado por V. este asunto convendrá en que la interpretación expuesta se ajusta en un todo á los términos del referido contrato.

Soy de V. muy atento servidor,

JUAN B. QUIRÓS

San José de Costa Rica, 7 de febrero de 1900.

*Señor Secretario de Hacienda*

P,

Muy señor mío:

Tengo el honor de corresponder á su atento oficio de 31 de enero próximo pasado. Se trata de fijar la época y términos en que este Banco debe retirar de la circulación la cantidad de billetes correspondiente al depósito de ₡ 150,000 00 hecho el 21 de noviembre próximo pasado. La opinión del señor Ministro expresada en su despacho de 9 de diciembre anterior, número 40, fué que este Banco debía retirar el 90 0/0 de aquella suma, sean \$ 135,000-00 en todo el mes de enero pasado. En desacuerdo con esa opinión tuve el gusto de proponer á V. el retiro de billetes en cuatro mensualidades de \$ 33,750-00 cada una, que en total suman el 90 0/0 del depósito de colones en referencia, y hasta el 30 de enero no había recibido contestación á mi carta de 15 de diciembre. En ésta expuse las razones que á mi juicio aconsejaban aquella forma de retiro de billetes, como manera de obviar la discrepancia entre la opinión del señor Ministro y la del Director de este Banco. Mientras tanto y estudiando el contrato Quirós-Coronado de 25 de setiembre de 1896, me ha parecido encontrar en la cláusula IX y especialmente en la primera parte del párrafo final, la solución de la cuestión. Mi conclusión ha sido que, por ahora, no hay que hacer amortización alguna de billetes á cuenta de los ₡ 150,000-00 consabidos. Así, y con las razones del caso, tuve el honor de exponerlo á V. en carta de 30 de enero último, á la cual se sirvió V. replicar el 31. Veo por su contestación que tampoco se acepta mi nuevo modo de ver la cuestión, y como toda la dificultad estriba en la interpretación que deba darse á la primera parte del párrafo final de la cláusula IX, paso á hacer el análisis y explicación respectivas. El Gobierno puede hacer el depósito de moneda correspondiente á *cada período*, de una sola vez ó por partes. Es incuestionable, como dice el señor Secretario, que el Gobierno no está obligado cuando hace depósitos parciales á hacerlo por partes alícuotas; pero también es incuestionable que el Banco no está obligado á retirar sus billetes antes de los períodos fijados en el contrato ni por sumas mayores ó menores que las estipuladas. Se reservó el Supremo Gobierno el derecho de depositar parcialmente para poder en todo caso emitir, 60 días después de constituido cada depósito, los certificados de oro de que trata la cláusula VII. Estos son los derechos del Supremo Gobierno. La obligación correlativa del Banco es retirar billetes de su emisión por el 90 0/0 de la suma de oro depositada. Cuándo y en qué cantidad: he aquí las cuestiones que resuelve con mucha claridad el *párrafo explicativo* de la mencionada cláusula IX. "En uno como en otro caso (depósito total ó depósito parcial

de colones) el Banco *deberá comenzar* el retiro de sus billetes desde que el depósito se constituya por el tanto respectivo. ¿Qué se debe entender aquí por el "tanto respectivo?" El tanto respectivo es aquí sinónimo del total de colones correspondiente á cada período; y tratándose de la quinta acuñación, ese tanto es la suma de ₡ 650,000-00. Si se arguyese que el *tanto respectivo* significa, no el total del período, sino cualquiera de las sumas de oro depositadas, no tendría aplicación la parte final de la cláusula que examino, puesto que dice que *tanto en uno como en otro caso* (depósito total ó depósito parcial) se retirará "hasta una cantidad *al mes que complete las* (cantidades) *que por esta cláusula se fijan para el retiro mensual en cada período. . . .*" De suerte que si en el período de que tratamos, 1900, el depósito de ₡ 650,000-00 da lugar al retiro de \$ 585,000-00 en cuatro mensualidades de \$ 146,250-00 cada una, no hay obligación de parte del Banco de retirar suma alguna hasta que se haya depositado el *tanto respectivo*, es decir la anualidad completa; pero el Banco se ha contentado con pedir el depósito de \$ 162,500-00 en su deseo de contribuir á acelerar la liquidación convenida por el contrato Quirós-Coronado. Así, pues, tan luego como se complete aquella suma, procederá el retiro de \$ 146,250-00 en billetes, de acuerdo con el texto de la cláusula IX, parte, tanats veces citada. De nuevo ruego al señor Secretario examinar las razones expuestas en apoyo de la interpretación que defiende el Banco y admitir las seguridades de mi respeto y alta consideración.

Por el Banco de Costa Rica,

MAURO FERNÁNDEZ,

Director.

Nº 62

San José, 17 de marzo de 1900.

*Señor Director del Banco de Costa Rica*

P.

Entiende esta Secretaría por la comunicación de V. de 7 de febrero próximo pasado que no ha sido retirada por ese Banco de la circulación la cantidad de sus propios billetes correspondiente al 90 0/0 de los ciento cincuenta mil colones (₡ 150,000-00) depositados desde noviembre próximo pasado á cuenta de las acuñaciones del corriente año. Si esto es así, tengo la pena de manifestar á V. que el Gobierno considera tal procedimiento como una infracción del contrato Quirós-Coronado de 25 de setiembre de 1896, pues aparte de las razones que sobre el particular he expuesto á V. en anteriores comunicaciones, existe la circunstancia bien precisa para el caso de que ese Banco observó antes el mismo procedimiento ahora indicado por esta Secretaría cuando se efectuaron los primeros depósitos de (₡ 600,000-00) seiscientos mil y (₡ 400,000-00) cuatrocientos mil colones, respectivamente. Esta circunstancia hace innecesaria en mi concepto toda discusión sobre el particular, por lo cual no considero del caso referirme de modo concreto á las nuevas alegaciones hechas por V. en su comunicación de 7 de febrero ya ci-

tada, pues el procedimiento seguido anteriormente por ese Banco corrobora las razones que conformándose con el espíritu y letra del contrato Quiros-Coronado ha expuesto ya esta Secretaría en anteriores comunicaciones en apoyo de su opinión. Esperando saber cual sea el procedimiento que en definitiva adopte ese Banco sobre el particular, tengo el gusto de suscribirme de V. con toda consideración atento servidor,

Por el Ministro,

*El Subsecretario,*

ELOY TRUQUE

## COMUNICACIONES A PARTICULARES

Nº 43

San José, 19 de mayo de 1899.

*Señor Administrador General del Ferrocarril de Costa Rica*

P.

Aunque de la comunicación dirigida á esta Secretaría por el señor don Federico Witting con fecha 11 de febrero de 1898, se desprende que el Consejo de Directores del Ferrocarril de Costa Rica resolvió reducir permanentemente el flete sobre las clases inferiores de café, desea esta Secretaría, no obstante, que V. le comunique haber dado ó estar dispuesto á dar sus órdenes en el sentido de que tal resolución sea ejecutada, por parte del Ferrocarril, en el presente año; ésto con el objeto de que el Gobierno, á su vez, dicte el acuerdo relativo al tiempo en que debe efectuarse la exportación de dichas clases de café en el mismo año, y nombre oportunamente la persona encargada de la calificación respectiva.

En espera de su contestación, me es grato suscribirme su atento y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 45

San José, 24 de mayo de 1899.

*Señores J. Unfried Hno. y R. & S. Schoch Hnos.*

(Colonia Helvetia).—San Carlos.

Ha llegado á mis manos la estimada comunicación de VV., fecha 15 del mes en curso, por la cual me he impuesto, con verdadera satisfacción, de la enérgica y perseverante labor de VV. en lo relativo al fomento de la agricultura en esas regiones, especialmente en la siembra de hule. Doy á VV. mi enhorabuena por tan simpática empresa y hago votos por que no encuentren en ella obstáculos de ninguna especie.

Acabo de dar orden al señor Inspector General de Hacienda para que él, á su vez, transmita sus instrucciones al respectivo jefe de resguardo, en el sentido de que permita á VV. exportar sus seis quintales de hule, libres de derechos, por donde sea más conveniente á sus intereses, siempre, por supuesto, bajo la vigilancia del mismo resguardo. En cuanto á la libre introducción de algunos artículos para las necesidades de esa Colonia, el Resguardo tendrá que limitar esa gracia á los efectos declarados libres por las leyes vigentes; los que no figuren en tal exención deberán ser aforados conforme al Arancel, pues la Secretaría de mi cargo, por muchos deseos que tenga de

proteger los trabajos de VV., carece de facultad para ordenar la exención de derechos en favor de artículos no determinados por el legislador.

Soy de VV. con toda consideración atento servidor,

JUAN B. QUIRÓS

---

Nº 70

San José, 1º de julio de 1899.

*Señor Licenciado don José Joaquín Rodríguez*

P.

El Gobierno de la República en conformidad con la autorización dada por el Congreso Constitucional por decreto número 24 de 24 de junio próximo pasado, ha dispuesto dar á la casa de los señores Baring Brothers & Cº, establecida en Londres, en garantía de un empréstito privado hecho con dicha casa por la suma de ciento cincuenta mil libras esterlinas (£ 150,000) las sesenta mil acciones ordinarias de que es dueña la Nación en la Empresa del Ferrocarril de Costa Rica y que están inscritas á nombre de V. en los libros de la Compañía por no haber sido posible hacerlo en nombre del Gobierno.

Para hacer efectiva la expresada garantía se hace necesario que V. otorgue al señor William Wilton Phipps, agente financiero del Gobierno de Costa Rica en Londres, poder suficiente en los términos siguientes, que me permito indicarle:

“Ante mí . . . . ., Notario público, con oficina abierta en esta ciudad, compareció el Licenciado don José Joaquín Rodríguez Zeledón, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad y dijo: que como dueño titular que es de 60,000 acciones de £ 10 cada una, numeradas desde 8 á 60,007 inclusive, de la Compañía limitada del Ferrocarril de Costa Rica, domiciliada en Londres, según puede verse en el registro hecho en los libros de la Compañía con fecha 9 de diciembre de 1891 y en el certificado numerado 2,818, extendido en esa fecha por la Junta Directiva de dicha Compañía, y que en tal carácter de propietario y por este instrumento procede á nombrar al señor don William Wilton Phipps, mayor de edad, casado, súbdito inglés, domiciliado en Londres, como su representante legal para que á su nombre y como tenedor titular de dichas 60,000 acciones pueda transferirlas á los señores Baring Brothers & Cº Ltd., número 8, Bishopsgate Within en la ciudad de Londres, y pueda el señor Phipps comparecer ante cualquier tribunal y hacer y ejecutar todos los demás actos que procedan para asegurar á los señores Baring Brothers & Cº Ltd. como tenedores de dichas 60,000 acciones, sin incurrir absolutamente en responsabilidad alguna respecto de las mismas; y este documento no afectará ni perjudicará en manera alguna los poderes anteriores, que siendo Presidente de la República de Costa Rica haya en algún tiempo conferido con respecto de las 60,000 acciones”.

En espera de su contestación, tengo el gusto de suscribirme de V. muy atto. y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

---

Nº 162

San José, 23 de diciembre de 1899.

*Señor don John Scott Campbell,*

Apoderado de "The Costa Rica Electric Light & Traction Cº Ltd",

P.

En contestación á su memorial de 4 del corriente mes, manifiesto á V. lo que sigue:

Esta Secretaría no tendrá inconveniente en autorizar durante el término de cincuenta años, como lo dice el decreto de 23 de julio de 1895, la introducción libre de derechos de aduana y muellaje del material fijo y rodante destinado al servicio del tranvía de esta capital. Pero es entendido que la exención tan sólo comprenderá aquellas especies de material fijo ó rodante que exclusivamente se usen en el tranvía y no se dediquen por lo demás á otro uso ó servicio, aunque fuese simultáneo con el de aquél, no obstante ser la electricidad la fuerza motriz empleada en el tranvía.

Esta limitación es muy natural, pues si á título de material fijo destinado al servicio del tranvía se introdujese libre el que simultáneamente sirve para la Empresa de Luz Eléctrica, perteneciente á la misma Compañía, continuaría aquélla, la luz eléctrica, gozando de una franquicia á que ya no tiene derecho por haber expirado la concesión que en otro tiempo se le otorgó.

Sólo fijándose en el sentido expuesto, la inteligencia que ha de darse al decreto referido, prescindiría el Gobierno de las objeciones que tiene, tocante al derecho que pretende la Compañía que V. representa, de exención de impuestos sobre material para el tranvía.

De V. muy atento y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 169

San José, 4 de enero de 1900.

*Señor don John Scott Campbell,*

Apoderado de "The Costa Rica Electric Light & Traction Cº Ltd"

P.

Antes de resolver esta Secretaría las solicitudes de esa Empresa respecto á exención de derechos arancelarios por efectos destinados al tranvía eléctrico de esta capital, es indispensable que V. se sirva contestar de conformidad, en todas sus partes, el oficio que le dirigí con fecha 23 de diciembre del año próximo pasado, bajo el número 162, pues en su memorial sin fecha en contestación al citado despacho dice V. que se ha impuesto por éste de que la Secretaría de mi cargo no tiene inconveniente en permitir que se desalmacenen, libres de derechos de aduana y muellaje, los materiales fijos y rodantes destinados al servicio de dicho tranvía, lo cual, sin las restricciones establecidas en mi comunicación, no debo pasar por alto porque implicaría una concesión indeterminada que el Gobierno está lejos de otorgar á esa empresa por falta de autorización legal para ello.

Eliminar de la exención todo lo que no venga destinado á la planta fija y al material rodante del tranvía, aún cuando se trate de elementos eléctricos que puedan servir simultáneamente para el alumbrado y para el mismo tranvía, es el objeto de la nota, cuya contestación clara y explícita espero de V. para dar curso á las solicitudes pendientes.

Soy de V. atto. y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

---

San José, 5 de enero de 1900.

*Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio*

P.

Señor:

Respondiendo á su honorable comunicación de 4 del corriente, tengo el gusto de manifestar á V. que la Compañía que represento ha entendido siempre que la exención de que goza en virtud del decreto de 23 de julio de 1895 para la introducción libre de derechos de aduana y muellaje del material fijo y rodante destinado al servicio de esta capital, no comprende otros objetos que los destinados á tal fin exclusivamente.

Así creo haberlo manifestado en las varias comunicaciones que he tenido la honra de dirigir á V. con motivo de la suspensión de los efectos de la ley precitada; y no tengo inconveniente en declarar de nuevo y del modo más explícito que la Compañía que represento en virtud de la ley goza del beneficio de la libre introducción del material fijo y rodante destinado al servicio del tranvía de esta capital, sin que ni los términos de la misma ley ni la honorabilidad de la Compañía puedan dar lugar á que ésta pretenda introducir otros objetos que los exclusivamente destinados al uso del tranvía.

Espero dejar satisfechos los deseos de esa Secretaría expresados en la nota que contesto.

Soy del señor Secretario con toda consideración muy atento y seguro servidor,

JOHN SCOTT

---

Nº 182

Palacio Nacional.—San José, 26 de enero de 1900.

*Señor Administrador General  
del Ferrocarril de Costa Rica*

P.

Ha llegado á mi conocimiento que tanto en la estación central como en Pacuarito, el empleado del ferrocarril encargado del expendio de tiquetes se negó á cambiar por pases de Ferrocarril los del Gobierno que llevaban algunos guardas de la Inspección General de Hacienda, alegando que Pacuarito no es estación; que en el viaje de ida se pudo conseguir el cambio yendo el Resguardo hasta Madre de Dios, con lo cual perdió mucho tiempo, y que al

regreso no fué posible que admitiera el cambio, viéndose el Jefe en la necesidad de pagar \$ 27.00 por pasajes para él y los cinco guardas que le acompañaban.

Me permito llamar la atención de V. al perjuicio que resulta de poner trabas como estas á las comisiones ó empleados públicos, perjuicio que sube de punto cuando con tales obstáculos se impide la movilización de los Resguardos fiscales, cuya acción debe ser tan rápida como lo requiere la astucia de los contrabandistas que se trata de capturar.

Espero, en consecuencia, que V. se sirva dar sus órdenes en el sentido no sólo de allanar en lo futuro las dificultades que puedan presentarse para el oportuno cumplimiento de las comisiones del Gobierno, sino también para que los empleados del Ferrocarril auxilién en cuanto les sea posible la acción de los Resguardos fiscales.

Según la cláusula XVIII del contrato Soto Keith de 5 de abril de 1884, esa Empresa está obligada á trasportar gratuitamente las tropas, y como los Resguardos fiscales están investidos de carácter militar, y se disciplinan y rigen militarmente, (artículo 78, capítulo XV de la Ley de Organización General del Ejército, é inciso 4º, artículo 7 del Código de Justicia Militar), es claro que les asiste el derecho de hacer uso libremente de los trenes entre todas las estaciones, sin encontrar para ello obstáculos ni cortapisas de ninguna clase.

Y como por la misión que les está encomendada conviene que ellos oculten en lo posible su carácter oficial, pues de otro modo no les sería posible guardar la reserva indispensable para obtener éxito en sus operaciones se ha prescindido respecto de ellos del uniforme militar, sustituyéndolo con placas niqueladas que llevan en el centro el escudo de armas de la República, en la parte superior de la circunferencia las palabras *Resguardo de Hacienda*, y en la inferior el número correspondiente al guarda.

Por lo expuesto, espera la Secretaría de mi cargo que V. se servirá transmitir á sus subalternos respectivos, orden de conducir libre y gratuitamente por los trenes del Ferrocarril, al Inspector General de Hacienda, á los Jefes del Resguardo y á todos los individuos que forman estos cuerpos, siempre que lleven consigo la placa de que acabo de hacer mérito.

Soy de V. muy atento s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

---

Ferrocarril  
de  
Costa Rica

San José, 2 de febrero de 1900.

*Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda*

P.

Oportunamente recibí su atenta nota fecha 26 del mes próximo pasado, y en vista de las terminantes órdenes que se emitieron á todos los interesados respecto al cambio de pases de Gobierno por tiquetes de ferrocarril, he investigado personalmente el asunto en que se funda su queja, y mis averiguaciones han dado el siguiente resultado:

El Agente de la estación central, don Luis F. Sáenz, cambió los pases oficiales por tiquetes ordinarios hasta Madre de Dios, por la sencilla razón de que Pacuarito no es Agencia de Tarifa, y los pasajeros que desembarquen

en este punto tienen que pagar la distancia hasta Madre de Dios. Sin embargo no hay obligación de que los pasajeros completen la distancia indicada en los tiquetes, los cuales cubren obviamente todos los puntos comprendidos entre el punto de emisión y el de destino.

En cuanto al viaje de regreso, después de inquirir nuevamente sobre el particular, se convencerá V. de que los tiquetes no fueron pedidos en Pacuarito, á lo menos no lo hicieron con el encargado de la venta de billetes de pasaje en ese punto, quien bajo fecha de ayer escribe lo siguiente, en contestación á nota de la Administración: "Debo manifestar á V. que esta Agencia no ha rehusado en caso alguno cambiar tiquetes del Gobierno por tiquetes de ferrocarril." (Fdo). C. E. Bobertz."

De lo que antecede se desprende que los informes recibidos por V. son un tanto erróneos. Sin embargo, se han dado órdenes estrictas á los empleados del Ferrocarril para que presten ayuda á los Resguardos fiscales en el desempeño de sus funciones, siempre que sea posible.

Respecto al derecho que tiene este Cuerpo de viajar libremente en los trenes, estoy en la mejor disposición de manifestar mi buena voluntad hacia esa Secretaría, y no discutiré el punto; pero antes de dar órdenes para que sean admitidos los pases en los trenes, deseo proteger los intereses de la Compañía, y si V. lo tiene á bien me permitiré pasar á su despacho el lunes próximo para discutir el asunto.

Con toda consideración me suscribo atento y s. s.,

CHAS STUART

---

## Comunicación al Inspector General de Hacienda

Nº 126

Palacio Nacional.—San José, 6 de febrero de 1900.

*Señor Inspector General de Hacienda*

P.

En el ejercicio de sus funciones oficiales, V. y los resguardos que se mueven bajo sus órdenes, tienen el derecho de usar libremente, sin necesidad de tiquete, de los trenes del ferrocarril de Costa Rica; más para evitar los abusos que á la sombra de esta ventaja pudieran cometer los que no se hallan investidos de ese carácter fiscal, cuidará V.:

1º—De que cualquier Resguardo ó parte de él que deba trasladarse por la línea férrea, lleve siempre, para mostrarlas al conductor del tren ó al empleado de ferrocarril, ante quien deban exhibirlas, las placas oficiales que usan los guardas;

2º—De proveer al que haga las veces de Jefe del Resguardo, ó de una sección de éste, de una nota oficial firmada por V. con el sello de la Inspección General de Hacienda, en la cual consten los diversos puntos ó estaciones en que puedan tomar el tren ó salir de él, tanto de ida como de regreso;

3º—De que el Sub-inspector de Hacienda de Limón observe estas mismas formalidades, siempre que tenga necesidad de mover por la línea alguno ó algunos de los guardas que funcionan bajo sus órdenes.

Sírvase V. devolver á esta Secretaría el libro de tiquetes firmados que obra en su poder, toda vez que en lo sucesivo no será necesario para esa Inspección.

Dios guarde á V.

El Subsrio.,

ELOY TRUQUE

---

Nº 283

Palacio Nacional.—San José, 9 de enero de 1900.

*Señor Administrador de la Aduana Principal*

P.

En virtud de lo dispuesto por decreto de 23 de julio de 1895, esta Secretaría resolverá como lo considere más conforme con el espíritu de esa misma ley, y con su propio criterio, las solicitudes que en lo sucesivo le dirija la Empresa respectiva sobre exención de derechos de aduana y muellaje por el material fijo y rodante que se introduzca para el servicio del tranvía eléctrico de esta capital.

Mas como no le es posible á esta Secretaría, á la simple vista de las solicitudes y facturas de que se trata determinar con exactitud cuáles objetos vienen destinados al tranvía y cuáles á la luz eléctrica, puesto que unos y otros están vinculados en una misma empresa, quiero llamar muy especialmente la atención de V. á este particular, á fin de que cada vez que reciba orden de esta Secretaría para entregar libres de derechos efectos pertenecientes al tranvía, haga practicar minucioso registro de ellos con el objeto de que la exención no favorezca sino única y exclusivamente al material fijo y rodante del tranvía, con exclusión absoluta de todo lo relativo á luz eléctrica, aún cuando se alegue por los interesados que esto es para servicio del tranvía.

Caso de duda proveniente de la analogía que puede existir entre partes de maquinaria ó accesorios indistintamente aplicables al tranvía ó á la luz eléctrica, ocurrirá V. al señor Ingeniero don Carlos Iglesias, Director de la Casa de Moneda, á quien ha comisionado esta Secretaría para resolver la dificultad previa inspección ocular en esa aduana de los objetos que motiven la duda.

Quiere esta Secretaría, en resumen, que la Empresa del Tranvía y Luz Eléctrica de San José, pague derechos de aduana y muellaje por todo lo que introduzca para su servicio con exclusión del material fijo y rodante del tranvía, el cual, según el decreto citado al principio, puede con permiso del Gobierno entrar libre de aquellos derechos.—Dios guarde á V.—QUIRÓS.

## CORRESPONDENCIA EXTERIOR

Nº 1

San José, 12 de abril de 1899.

*Señor don William W. Phipps*

Londres.

Se ha recibido en esta Secretaría su atento oficio número 103 de 3 de marzo próximo pasado junto con dos escrituras de convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Costa Rica y los señores Baring Brothers & C<sup>o</sup> Limited de Londres y demás documentos adjuntos. Ha tomado nota esta Secretaría de los valores que V. ha recibido de los señores Murrieta & C<sup>o</sup> ó sea de ciento trece acciones ordinarias de la Compañía del Ferrocarril y que se han trasferido á nombre del Presidente de Costa Rica, y que el certificado de dichas acciones ha sido depositado en casa de los señores William Le Lacheur and Son junto con las sesenta mil acciones que pertenecen á este Gobierno. También se toma nota de que continúan en su posesión las £ 2,500 de los bonos B., que pertenecen al Estado y de la cuenta de intereses, según lo detalla V. en su carta. El Gobierno se ha ocupado en el estudio de la negociación hecha con los señores Baring Brothers & C<sup>o</sup>, cuya resolución le será á V. comunicada cuando se haya tomado una determinación definitiva, y mientras tanto suplico á V. se sirva gestionar con los señores Baring Brothers, á fin de obtener sesenta días más fuera de los noventa á que se refiere el artículo 7<sup>o</sup> del convenio, para tener el tiempo suficiente que el Gobierno considera necesario para su debida y legal ratificación. Otro punto importante desea esta Secretaría que V. gestione con los señores Baring Brothers & C<sup>o</sup> y es el de que pueda V. obtener de dichos señores que el plazo de doce meses á que se refiere el artículo 1<sup>o</sup> del convenio sea extensivo, para el cumplimiento de dicho artículo á dos ó tres años de plazo; este tiempo más, lo considera el Gobierno conveniente para la organización desembarazada de sus pagos. La primera gestión procure V. hacerla inmediatamente que V. reciba esta nota, empeñándose todo lo posible para obtener los sesenta días para la legal ratificación del convenio de parte del Gobierno, y su resultado sírvase avisarlo por cable. En cuanto á la segunda gestión espera la Secretaría que V. se empeñe lo más posible para obtener los dos ó tres años de plazo en lugar de uno, bien entendido que las condiciones del 2<sup>o</sup> año serían iguales á las estipuladas en dicho convenio y esto, como he dicho antes, facilitaría al Estado los medios de llenar su compromiso en entera conformidad del Gobierno con lo pactado. Quedo esperando su aviso por cable para proceder en esta negociación conforme á los detalles que V. indica en su carta de 2 de marzo próximo pasado.

Soy de V. con toda consideración muy atento y seguro servidor,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 3

San José, 18 de abril de 1899.

*Señor don William Wilton Phipps*

Londres.

Confirmando á V. mi nota número 1 de 12 del corriente y acuso recibo de sus cartas números 105 y 106 de 17 y 24 de marzo próximo pasado. Por su citada de 17 de marzo tomo nota de que V. ha arreglado con los señores Glyn Mills Currie & Cº el dividendo de las acciones ordinarias del Ferrocarril, pertenecientes al Gobierno para completar así junto con las £ 18,000 que tuve el gusto de remitir á dichos señores, los intereses de la Deuda Exterior correspondientes al 1º de abril del presente año. Con referencia á mi nota del 12 del corriente, encarezco á V. para que use toda la influencia que su posición comercial le proporciona, á fin de obtener los plazos que el Gobierno de Costa Rica considera indispensables para el buen éxito de la negociación con provecho para ambas partes.

Soy de V. con toda consideración atento y seguro servidor,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 29

Hamburgo, 10 de abril de 1899.

*Señor Ministro:*

Llama la atención al que suscribe que en este puerto se sigue embarcando *puros* á Costa Rica, y como en agosto de 1898 se ha declarado monopolio fiscal la importación á Costa Rica del tabaco elaborado en cigarrillos, puros, rapé, picadura ó en otra forma, á consejo de la Legación de esa República en París he notificado al comercio de este puerto que envíos de esta naturaleza van bajo la responsabilidad de los remitentes, y acostumbro mencionar esta observación en cada factura consular. Ruego al señor Ministro el favor de indicarme si debo seguir del mismo modo, ó si se pueden legalizar las facturas que contienen puros y semejantes sin esta formalidad. Doy al señor Ministro mis gracias de antemano por su bondadosa contestación á esta pregunta y me suscribo su muy atento y seguro servidor,

JOHN RIEVOW

Señor Secretario de Hacienda General don Juan Bautista Quirós.

San José.—Costa Rica.

Nº 5

San José, 4 de mayo de 1899.

*Señor don John Rievow*

Cónsul de Costa Rica en Hamburgo.

A su debido tiempo recibió esta Secretaría la atenta comunicación de V., fecha 10 de abril último, por la cual se ha impuesto de las gestiones de V.

con relación á la venta de puros en esa plaza que llevan el escudo de armas de Costa Rica, y además el nombre fingido de un fabricante costarricense. No puedo menos de aplaudir la conducta de V. en este asunto, tanto porque ella revela el afán que debe distinguir al funcionario celoso de los intereses del país que representa, como por el éxito que han obtenido las expresadas gestiones de V.

Soy de V. atento servidor,

JUAN B. QUIRÓS

---

San José, 26 de julio de 1899.

Nº 10

*Señor don C. A. Delgado*

New York.

Para la exhibición de algunos productos alimenticios de este país en el certamen que con tal objeto han abierto en esa ciudad los señores Siegel Cooper & Cº, suplico á V. se sirva entregar por cuenta de este Gobierno la cantidad de cuatrocientos pesos oro (\$ 400-00) á la orden del señor Cónsul General de Costa Rica en New York, Doctor don Juan J. Ulloa G.

Soy de V. muy atento servidor,

JUAN B. QUIRÓS

---

San José, 1º de agosto de 1899.

Nº 11

*Señor don William Wilton Phipps,*

Agente Financiero del Gobierno de Costa Rica.

Londres.

Conforme le manifesté á V. por cablegrama, el Gobierno dió su debida aprobación al contrato de empréstito por ciento cincuenta mil libras (£ 150,000), con los señores Baring Brothers & Cº Limited, en los términos y condiciones que el mismo contrato indica. Esta aprobación del Gobierno se ha dado en virtud de haber emitido el Congreso Constitucional una ley por la cual autoriza al Gobierno para dar en garantía las 60,000 acciones ordinarias que le pertenecen en la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, única autorización que se hizo necesario obtener del referido Congreso, por ser éste un empréstito privado en el cual no se emiten bonos ú otra obligación sino simplemente letras de giro comerciales: en consecuencia, este compromiso queda perfectamente legalizado conforme á las disposiciones de nuestras leyes. De conformidad con lo que V. manifiesta en su carta de 2 de marzo próximo pasado, acompaño á la presente: 1º, una de las copias del contrato con la razón de aprobación del mismo de parte del Gobierno; 2º, quince letras de giro por valor de diez mil libras (£ 10,000) cada una á doce meses vista, sumando en conjunto ciento cincuenta mil libras (£ 150,000); una letra de giro, por cuatro mil quinientas libras (£ 4,500) á seis meses vista para cubrir los intereses del primer semestre; una letra de giro por cuatro mil quinientas libras (£ 4,500) á doce meses vista para cubrir los intereses del

segundo semestre. Todas estas letras expedidas por esta Secretaría van á cargo de V. como Agente Financiero de esta República para que las acepte por y de cuenta del Gobierno de Costa Rica; 3º, un poder á favor de V., extendido por el señor Licenciado don José Joaquín Rodríguez y Zeledón, debidamente autenticado, facultándole á V. para trasferir en garantía á los señores Baring Bros las 60,000 acciones del Ferrocarril de Costa Rica, conforme con las estipulaciones del contrato de empréstito; 4º, instrucciones á los señores Baring Bros & Cº Limited para la colocación en New York, á la orden de este Gobierno, del dinero, producto del empréstito, deducidas las £ 6,000 que les corresponden por la comisión de 4 oyo y £ 1,000 que entregarán á V. en efectivo para cubrir los gastos consiguientes á este mismo empréstito; y 5º, otra comunicación dirigida á los mismos señores Baring Bros por la cual nombra este Gobierno á V. para la representación y ejercicio de votos de las acciones ordinarias del Ferrocarril. El señor Presidente de la República ha manifestado á este Gobierno que fué convenido privadamente con los señores Baring Bros que cuatro meses antes del vencimiento de pago del empréstito, ellos darían aviso al Gobierno de Costa Rica de la disposición en que estuvieren para renovarlo en todo ó en parte. Asimismo desea este Gobierno tener el derecho de pagar el todo ó parte del empréstito, en cualquier tiempo antes de su vencimiento, sin perjuicio de la comisión pagada y de los intereses vencidos, con lo cual no se perjudicarían en manera alguna los señores Baring Bros. Para constancia de una y otra de estas condiciones, esta Secretaría ha formulado el convenio privado adjunto, que celebrará V. con los señores Baring Bros para el arreglo definitivo de este negociado, pudiendo V., de acuerdo con dichos señores, alterar la forma sino les pareciere bien, pero manteniendo siempre su verdadero sentido. El señor Presidente de la República también ha manifestado á esta Secretaría que los señores Baring Bros estaban en disposición de colocar en New York, á la orden de este Gobierno, el producto del empréstito sin cobrar comisión alguna, y como el Gobierno necesita esos fondos precisamente en aquella ciudad, doy orden á dichos señores en las instrucciones que les dirijo de situarlos en New York á la disposición del señor Ministro de Costa Rica en Wáshington, don Joaquín Bernardo Calvo, quien ya tiene de este Gobierno instrucciones al efecto para su aplicación. En cuanto á los gastos del empréstito, el señor Presidente de la República ha informado á esta Secretaría que ellos no excederán de £ 1,000, incluyendo la comisión acordada á favor del señor G. Wilson por haber sido este señor quien puso el negocio en manos de los referidos señores Baring Bros. Estas £ 1,000 las tomará V. del producto del empréstito, de acuerdo con las instrucciones que se envían á los señores Baring Bros. Cualquiera dificultad que se presente, así como consulta que V. quiera hacer al Gobierno, me lo comunicará V. por cable á esta Secretaría, usando la clave A-1. Asimismo me dará aviso por cable tan pronto como esté terminado definitivamente este negocio, y puesto á la orden del Gobierno el producto del empréstito.

Soy de V. atento seguro servidor,

JUAN B. QUIRÓS

P. D.—Si los señores Baring Brothers no quisieren aceptar el convenio adicional á que me refiero en esta comunicación, bien puede V. prescindir de él para no afectar el curso de esta negociación.—Vale.

El Ministro de Hacienda,

JUAN B. QUIRÓS

### CONVENIO ADICIONAL

Por cuanto el día primero de marzo del corriente año se ha celebrado un contrato en esta ciudad de Londres entre el señor William Wilton Phipps como Agente Financiero del Gobierno de Costa Rica y los señores Baring Brothers & C<sup>o</sup> Limited 8 Bishopsgate Street within, por el cual estos señores adelantan y prestan al Gobierno de Costa Rica la cantidad de ciento cincuenta mil libras esterlinas (£ 150,000) con los plazos, comisión, intereses y garantías que el referido contrato expresa; por lo tanto, conviene dicho Agente Financiero, en representación del Gobierno de Costa Rica, y los dichos señores Baring Brothers & C<sup>o</sup> Limited en lo siguiente:

1<sup>o</sup>—Los señores Baring Brothers & C<sup>o</sup> consienten en dar aviso al Gobierno de Costa Rica, por medio de su Agente Financiero en Londres, cuatro meses antes del vencimiento del plazo fijado en el contrato de empréstito antes dicho, para el pago de este mismo empréstito, de la disposición en que estuvieren de renovarlo ó no, en todo ó en parte, por otro período ó períodos, según lo previsto en el artículo 6<sup>o</sup> del contrato de empréstito ya citado;

2<sup>o</sup>—Los mismos señores Baring Brothers & C<sup>o</sup> consienten también en que el Gobierno de Costa Rica puede en cualquier tiempo, dentro del primer plazo fijado por el contrato de empréstito ó dentro de cualquiera de los períodos en que éste llegare á renovarse, anticipar el pago á los señores Baring Brothers & C<sup>o</sup> del todo ó parte de las ciento cincuenta mil libras esterlinas (£ 150,000) del empréstito, sin perjuicio de la comisión que se hubiere pagado á los señores Baring Brothers & C<sup>o</sup> y de los intereses vencidos que les correspondan hasta la fecha en que el Gobierno anticipare tales pagos y sobre estos mismos;

3<sup>o</sup>—Si el Gobierno anticipare el pago de todo el empréstito en cualquier tiempo dentro del plazo ó períodos de prórroga junto con sus intereses vencidos á la fecha en que el pago se verifique, se dará por cancelado el contrato de empréstito, y los señores Baring Brothers & C<sup>o</sup> devolverán al Gobierno tanto las sesenta mil acciones ordinarias del Ferrocarril de Costa Rica que conservan en su poder como garantía del referido empréstito, transfiriéndolas á nombre del Gobierno de Costa Rica ó de la persona que éste designe, como las letras de cambio giradas por el Ministro de Hacienda á favor de dichos señores, las cuales deberán ser, en tal caso, debidamente canceladas.

N<sup>o</sup> 12

San José, 5 de agosto de 1899.

*Señores Baring Brothers & C<sup>o</sup> Limited Bishopsgate Street within*

Londres

Muy señores míos:

De conformidad con lo establecido por la cláusula 5<sup>a</sup> del contrato de empréstito celebrado en esa ciudad entre VV. y el Gobierno de esta República por medio de su Agente Financiero señor don William Wilton Phipps, el día 1<sup>o</sup> de marzo próximo pasado, esta Secretaría con instrucciones del señor Presidente de la República, nombra al dicho señor don William W. Phipps, para que en su carácter de Agente Financiero de este Gobierno en Londres, ejerza el voto de todas y cada una de las sesenta mil acciones del Ferrocarril de Costa Rica que han sido inscritas á nombre de VV. como ga-

rantía del empréstito de ciento cincuenta mil libras esterlinas (£ 150,000) á que se refiere el contrato antes referido. Al comunicar á VV. lo expuesto para los efectos del citado contrato y representación de las ya referidas sesenta mil acciones ordinarias del expresado Ferrocarril, me es grato repetirme de VV. atento y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 13

San José, 5 de agosto de 1899.

*Señores Baring Brothers & Co Limited 8 Bishopsgate Street within*

Londres

El día 27 de junio último este Gobierno aprobó el contrato de empréstito por ciento cincuenta mil libras esterlinas (£ 150,000) celebrado entre VV. y el señor don William Wilton Phipps, Agente Financiero de este Gobierno en Londres, y al efecto comunicó por cable á este último señor dicha aceptación, ordenándole dar aviso inmediatamente á VV. á fin de dejar así definitivamente arreglado este negocio. En este sentido y de conformidad con las estipulaciones del referido contrato me permito dirigir á VV. las siguientes instrucciones:

A.—Como lo prometieron VV. verbalmente al señor Presidente de la República en esa ciudad, se servirán VV. poner desde luego la suma de ciento cuarenta y tres mil libras esterlinas (£ 143,000) en New York, á la orden del señor Ministro de Costa Rica en los Estados Unidos, don Joaquín Bernardo Calvo, á quien se servirán dar VV. aviso directamente ó por medio del Agente Financiero de este Gobierno en Londres, señor don William W. Phipps. El señor Calvo tiene ya instrucciones de esta Secretaría de Estado para recibir de VV. dicha suma en la ciudad de New York.

B.—De las siete mil libras (£ 7,000) restantes, producto del empréstito, se servirán VV. entregar la cantidad de mil libras esterlinas (£ 1,000) al señor don William W. Phipps, para cubrir los gastos consiguientes á esta negociación, dejando VV. en su poder el saldo de seis mil libras esterlinas (£ 6,000) en pago de la comisión de 4 0/0 que les corresponde sobre el empréstito conforme con las estipulaciones del contrato respectivo.

C.—El Agente Financiero de este Gobierno en esa ciudad, señor don William W. Phipps, entregará á VV. en cambio de las ciento cincuenta mil libras esterlinas (£ 150,000) monto del empréstito, las siguientes letras giradas á favor de VV. y á cargo de dicho Agente por esta Secretaría: quince (15) letras números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, á doce meses vista por valor de diez mil libras esterlinas cada una (£ 10,000), formando en conjunto ciento cincuenta mil libras esterlinas (£ 150,000). (1) una letra número 16 á seis meses vista por cuatro mil quinientas libras esterlinas (£ 4,500), correspondiente á los intereses de seis por ciento (6 0/0) del primer semestre sobre el referido contrato: (1) una letra número 17 á doce meses vista por cuatro mil quinientas libras esterlinas (£ 4,500) correspondiente á los intereses del seis por ciento (6 0/0) del segundo semestre.

D.—Como VV. convinieron verbalmente con el señor Presidente de esta República en que cuatro meses antes del vencimiento del plazo para el pago

del empréstito darían VV. aviso á este Gobierno por medio de su Agente Financiero, señor don William W. Phipps, si estaba en disposición de renovar ó no por otro año el plazo de pago del todo ó parte del empréstito; y como de otro lado desea este Gobierno tener el derecho de pagar el todo ó parte de dicho empréstito antes del vencimiento de su plazo, si así lo resolviere, sin perjuicio de la comisión y de los intereses vencidos que á VV. correspondan, esta Secretaría ha dado instrucciones al señor Phipps para que de acuerdo con VV. celebre un contrato adicional referente á estas dos indicaciones. Confía este Gobierno en que VV. no tendrán inconveniente en acceder á este deseo, el cual en ningún caso introduce innovación alguna al contrato de empréstito ya aprobado.

Conforme verán VV., entre los documentos que se envían al Agente Financiero de este Gobierno, señor Phipps, para que proceda á hacer efectivo el empréstito negociado con VV., se encuentra el decreto del Congreso Constitucional de esta República por el cual se autoriza al Gobierno para dar en garantía del empréstito privado, todas las acciones que le pertenecen en el Ferrocarril de Costa Rica. No fué necesario que el Congreso aprobara en el decreto el convenio celebrado con VV. por ser éste un crédito privado, para obtener el cual, tiene el Gobierno, por la Constitución y las leyes del país, facultades propias, no así respecto de las acciones del Ferrocarril, las cuales requerían la autorización del Congreso para ser dadas en garantía.

En consecuencia, este convenio ha quedado legalmente arreglado en toda forma. Celebra este Gobierno haber iniciado con este negocio de empréstito, sus relaciones con la respetable casa de VV. y se promete desarrollarlas en lo futuro, con tanta mayor razón, cuanto que es en ese mercado de Londres, donde se encuentran establecidas las principales negociaciones del comercio y del Gobierno de Costa Rica.

Con toda consideración soy de VV. atento servidor,

JUAN B. QUIRÓS

---

Nº 15

San José, 5 de agosto de 1899.

*Señores Glyn Mills Currie & Cº*

Londres

Para el pago del cupón de intereses de la Deuda Exterior que vence el 1º de octubre próximo, tengo el gusto de enviar á VV. con el presente despacho, primera de cambio á 90 d/v número 4,982 por cinco mil libras esterlinas (£ 5,000), giradas por el Banco Anglo Costarricense á cargo de los señores Fred Huth & Cº. Confirmando mi comunicación número 9 de fecha 13 de julio último, con la cual envié á VV. la 2ª de cambio, número 4,979 por valor cinco mil libras (£ 5,000) y les suplico se sirvan acusarme recibo de la remesa que hoy tiene el honor de hacerles su muy atto. y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

---

San José, 15 de agosto de 1899.

*Señor don Joaquín B. Calvo,*

Ministro de Costa Rica en Washington

El Gobierno tiene pendiente en Londres una negociación de empréstito privado por la cantidad de ciento cincuenta mil libras esterlinas (£ 150,000) con un producto neto de ciento cuarenta y tres mil libras esterlinas (£ 143,000) deducidas la comisión y gastos. Esta negociación se ha hecho con los señores Baring Brothers de aquella ciudad, y está encargado de llevarla á cabo por parte de este Gobierno su Agente Financiero don William Wilton Phipps.

Entre las instrucciones dadas por esta Secretaría á dichos señores, figura la de situar en esa ciudad de New York, á la orden de V., como Ministro de Costa Rica, el producto neto de dicho empréstito, ó sean las £ 143,000 ó su equivalente en oro americano, para lo cual deberán dichos señores Baring Brothers ó el Agente Financiero señor Phipps, dar á V. el correspondiente aviso. Es el objeto del Gobierno emplear toda la suma, producto de este empréstito en la acuñación de moneda de oro nacional ó sea en colones, y en esta virtud doy á V. las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Tan pronto como reciba V. aviso de estar á su orden la referida cantidad de ciento cuarenta y tres mil libras esterlinas (£ 143,000) ó su equivalente en oro americano, la depositará V. sin demora y por cuenta de este Gobierno en poder de los señores Lazard Frères de ese comercio, á quienes me dirijo por este mismo correo sobre este particular;

2.<sup>a</sup> Inmediatamente después de constituido este depósito dará V. todos los pasos conducentes para que sin demora se proceda á la acuñación de un millón quinientos mil colones, (₡ 1.500,000 oro) en piezas de este valor: quinientos mil colones (₡ 500,000) en piezas de veinte colones cada una; quinientos mil colones (₡ 500,000) en piezas de diez colones cada una; quinientos mil colones (₡ 500,000) en piezas de cinco colones cada una; todas con la ley, peso, dimensiones y cuño fijados por la ley de 24 de octubre de 1896. Si la cantidad, producto del empréstito, no alcanzare para la acuñación de un millón y medio de colones, el Gobierno remesará oportunamente á los señores Lazard Frères la diferencia, pues es de todo punto indispensable acuñar la cantidad dicha;

3.<sup>a</sup> En el caso de que no tuviese la casa de moneda de Philadelphia troqueles para la acuñación de todas ó alguna de las piezas indicadas, se mandaràn cortadas y listas para acuñar aquí aquéllas cuyo troquel faltare en dicha casa, pues es el deseo del Gobierno que el envío de este oro se haga á la mayor brevedad posible;

4.<sup>o</sup> Respecto á gastos de acuñación, comisiones, flete, etc., etc, hasta puerto Limón, nada tengo que decir á V., pues espera esta Secretaría que no haya ocurrido alteración alguna en las condiciones en que se efectuaron las acuñaciones anteriores, y las cuales fueron debidamente convenidas y aceptadas, según mi despacho de 2 de abril de 1897. A fin de tener de V. oportuno aviso por cable, sírvase tomar nota del significado de las siguientes palabras: "Recibido", "Ordenado", "Listo" y "Embarcado", las cuales corresponden, respectivamente, á recibo por V. de los señores Baring Brothers del producto del empréstito; á haberse procedido á la acuñación; á estar ésta termi-

dada y por último al envío á Costa Rica de la cantidad acuñada, indicando el puerto de embarque, sea New York ó New Orleans.

Mucho encarezco á V. desplegar la mayor actividad y cuidado en esta importante operación.

Soy de V. con toda consideración atto. y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 19

San José, 15 de agosto de 1899.

*Señores Lazard Frères*

New York

En esta misma fecha se ha dirigido esta Secretaría al señor Ministro de Costa Rica en Wáshington, don Joaquín B. Calvo, dándole instrucciones para que, en caso de realizarse en Londres un empréstito privado—por cuenta de este Gobierno—deposite en la respetable casa de VV., á nombre de esta Secretaría, la suma de ciento cuarenta y tres mil libras esterlinas (£ 143,000) ó su equivalente en oro americano, producto neto del referido empréstito. Es el deseo de este Gobierno emplear toda la cantidad antes dicha en la acuñación de un millón quinientos mil colones (¢ 1,500,000) y para este efecto suplico á VV. se sirvan, una vez en posesión de esta cantidad, invertirla en la referida acuñación en conformidad con las indicaciones del expresado señor Calvo, y remitir todo su producto á este Gobierno en la forma y condiciones en que hicieron VV. las anteriores remesas de seiscientos mil y cuatrocientos mil colones. Confía esta Secretaría en que VV. se servirán suplir á este Gobierno cualquiera suma que llegare á faltar para el completo de la acuñación del millón y medio de colones ya dicho, en la seguridad de que les será remesada, tan pronto como se reciba el correspondiente aviso de VV. Anticipando á VV. las debidas gracias por la atención que dispensen á este encargo de mi Gobierno, me es grato repetirme de VV. muy atento servidor,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 20

San José, 1º de setiembre de 1899.

*Señores Glyn Mills Currie & Co.*

Londres

Tengo el gusto de remitir á VV. adjuntas al presente despacho, primeras de cambio números 1,119 y 5,015 por valor de tres mil libras esterlinas (£ 3,000) y de siete mil libras esterlinas (£ 7,000.0.0), respectivamente, giradas ambas por el Banco Anglo Costarricense á cargo de los señores Lazard Bros

& C<sup>o</sup> la primera, y de los señores Fred Huth & C<sup>o</sup> la segunda, haciendo en junto un total de diez mil libras esterlinas (£ 10,000.0.0) que se servirán VV. aplicar al pago del cupón de intereses de la Deuda Exterior, que vence el día primero de octubre próximo. Ruego á VV. se sirvan acusar recibo de esta remesa y aceptar las consideraciones con que me ofrezco de VV. muy atento y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

---

N<sup>o</sup> 23

San José, 9 de setiembre de 1899.

*Señor don Joaquín Bernardo Calvo,  
Ministro de Costa Rica en Wáshington*

Confirmando á V. mi anterior de fecha 4 del corriente, y hoy tengo el gusto de avisarle que ayer le puse un cable, que traducido dice: "Sírvese recibir de Baring Magoun & C<sup>o</sup> de New York, los fondos que le entregará por cuenta de Baring London." Por cable me avisa el señor don William W. Phipps, nuestro Agente Financiero en Londres, que el negocio empréstito está arreglado y que los señores Baring Brothers & C<sup>o</sup> Limited de Londres, han remitido á los señores Baring Magoun & C<sup>o</sup> de Nueva York las £ 143,000.0.0 á que me he referido en mi nota n<sup>o</sup> 18 del 15 de agosto próximo pasado, la cual le confirmo para que cuanto antes se proceda á la acuñación de un millón quinientos mil colones (¢ 1.500,000) como está bien explicado en dicha nota." Con toda consideración me es grato suscribirme de V. atento servidor,

JUAN B. QUIRÓS

---

N<sup>o</sup> 24

San José, 9 de setiembre de 1899.

*Señor don William W. Phipps*

Londres

Acuso recibo de su carta de 4 de agosto y de su cablegrama recibido ayer que dice: "Baringo reaccender baring magoun and company New York mastina mastinaras maskemball achispado. Phipps", que descifrado dice: "Baring have sent remittance trough to whom please apply Baring Magoun and Company New York £ 100,000.0.0, £ 40,000.0.0, £ 3,000.0.0 the agreement is signed." Celebro mucho que este negocio se haya terminado satisfactoriamente. He puesto cable á nuestro Ministro en Wáshington, á fin de recibir las £ 143,000 de dichos señores Baring Magoun & C<sup>o</sup> de New York, y de proceder inmediatamente con dicha suma á la acuñación de colones para establecer cuanto antes el talón de oro en nuestro país, y así regularizar el cambio internacional, dar fijeza á los valores agrícolas y comercia'es, y llevar á cabo uno de los bienes más importantes que este Gobierno le puede hacer al país. Tan pronto como esté el oro en la circulación, se les avisará, para que se sepa en los mercados extranjeros que no habrá más fluctuaciones

violentas en los cambios internacionales, y que podrán entonces invertirse capitales en el país, ya sea en la agricultura, el comercio y la banca, sin temor de que los cambios hagan dudoso el éxito de las empresas.

Soy de V. muy atento y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

P. D. El balance para el pago del cupón de intereses de la Deuda Extranjera fué remitido por correo pasado á los señores Glyn Mills Currie & C<sup>o</sup>

---

N<sup>o</sup> 26

San José, 30 de setiembre de 1899.

*Señores Lazard Frères*

New York

Acuso recibo de su atenta, fecha 16 del actual, en que me dan aviso de haber recibido de los señores Baring Magoun & C<sup>o</sup> la suma de \$ 649,980-00 que han abonado á la cuenta del Gobierno de la República. Como aún falta para la acuñación del millón y medio de colones (¢ 1,500,000) que este mismo Gobierno se propone hacer, se servirán VV. recibir á cuenta de ella, la adjunta letra de cambio n<sup>o</sup> 1,844 por valor de \$ 500-00, oro americano, girada por el Banco Anglo Costarricense á cargo de VV. y debidamente endosada.

Soy de VV. muy atento servidor,

JUAN B. QUIRÓS

---

N<sup>o</sup> 27

San José, 30 de setiembre de 1899.

*Señores Glyn Mills Currie & C<sup>o</sup>*

Londres

Tengo el gusto de enviar á VV. 2<sup>a</sup> de cambio n<sup>o</sup> 58 á 90 d/v. por valor de seis mil libras esterlinas (£ 6,000.0.0), girada por el Banco Anglo Costarricense á cargo de los señores William Le Lacheur & Son, para el pago del cupón de intereses de la Deuda Exterior, que vence el día 1<sup>o</sup> de octubre próximo. Confirмо mi anterior y tengo el gusto de ofrecerme de VV. muy atento servidor,

JUAN B. QUIRÓS

---

N<sup>o</sup> 28

San José, 6 de octubre de 1899.

*Señor don William Wilton Phipps*

Londres

Ha recibido la Secretaría su atenta carta de 15 de setiembre, y cable del 25 del mismo mes próximo pasado. El Gobierno ha estado remitiendo sumas para llenar el pago del cupón de la Deuda Exterior que debía hacerse

el 1º de octubre actual, y en una de mis notas decía á los señores Glyn Mills Currie & Cº que cualquier saldo que resultare, hecha la liquidación del pago de intereses de los cupones, comisión, etc., sería pagado oportunamente, y como el Gobierno ha tenido saldos á su favor en casa de los señores Glyn Mills, no era de suponerse que por la falta de mil setecientas noventa libras esterlinas (£ 1,790.0.0) dejara de pagarse dicho cupón, como se desprende de su cable del 20 del próximo pasado, y como su cablegrama dice que hay que remitir por cable, y proceder inmediatamente, el Gobierno remitió á dichos señores Glyn Mills, por cable, y por medio del Banco Anglo Costarricense, las £ 1,790.0.0, sin dejar de extrañar, sin embargo, que tratándose de saldos relativamente pequeños en favor ó en contra, no debe atrasarse ningún pago en que está comprometido el crédito nacional.

Deseo su opinión sobre si la casa de Baring Brothers & Cº Limited, le haría al país este servicio en iguales ó mejores condiciones que los señores Glyn Mills Currie & Cº. Se ha tomado nota del pago de £ 750.0.0 hecho al señor Jorge Wilson por sus servicios en la negociación con los señores Baring Brothers & Cº.

Con toda consideración me es grato suscribirme de V. atento s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 29

San José, 7 de octubre de 1899.

*Señor don Joaquín B. Calvo,*

Ministro de Costa Rica en Wáshington.

Se ha recibido en esta Secretaría su oficio de 25 de setiembre próximo pasado, de cuyo contenido he tomado nota. Por cable de V. quedo impuesto de que ha habido un atraso para la entrega de la moneda del cuño nacional de Filadelfia, lo cual atribuyo á la orden por cable remitida á V. para que la moneda venga completamente lista. Conforme instrucciones dirigidas á los señores Lazard Frères, ellos deben poner la diferencia de oro que fuere necesaria para la acuñación del millón quinientos mil colones; y en efecto el Gobierno les ha dado instrucciones para usar un pequeño saldo que ellos retenían del Gobierno desde la última operación hecha con dichos señores. Además, se les ha remitido quinientos pesos oro (\$ 500-00) y el Gobierno espera saber cuál es el balance que falte para completar dicho pago. Para evitar dificultades y equivocaciones en las claves con que nos hemos estado comunicando, adopte V. para lo sucesivo con esta Secretaría la clave A. I. con el número 117, tal como tiene V. este número establecido con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Soy de V. muy attº servidor,

JUAN B. QUIRÓS

5 bis Boulevard des Italiens.—París, 19 de setiembre de 1899.

*Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda*

San José.—Costa Rica.

Señor Ministro:

Un comerciante de este país se ha dirigido al Consulado de mi cargo con el objeto de averiguar si por las leyes fiscales de Costa Rica sería posible

introducir mercaderías en consignación, á título de ensayo, y caso de que no fueren de aceptación, reembarcarlas con devolución de los derechos de aduana y demás impuestos de importación que por ellas se hubieren pagado; yo le contesté que en materia de reembarques sólo conozco las disposiciones que contienen los artículos 90 y siguientes del Código Fiscal, según las cuales sólo pueden reembarcarse las mercaderías que no han salido de aduana. Pero como pudiera haber algunas otras disposiciones legales sobre la materia, que yo no conozca, ruego á V. se sirva decirme si lo que ese comerciante pretende es posible. Con mucha frecuencia se dirigen los comisionistas de aquí al Consulado en solicitud de datos referentes á los derechos de aduanas, y con pena me he visto precisado á contestar que no hay en el Consulado un ejemplar de la tarifa; además, como la oficina de estadística exige que se use en las facturas consulares la nomenclatura del arancel de aduanas, los comisionistas no pueden cumplir bien ese requisito por faltarles el arancel. Con el objeto de obviar esas dificultades le ruego se sirva dar orden para que se envíen al Consulado de mi cargo por lo menos unos cincuenta ejemplares de la última edición del arancel de aduanas. Le suplico tomar nota de la nueva dirección de esta oficina, que se servirá ver arriba, y aceptar las seguridades de consideración muy distinguida con que me repito su atento servidor,

OCTAVIO BÉECHE

---

Nº 31

San José, 10 de octubre de 1899.

*Señor don Octavio Béeche,*

Cónsul General de Costa Rica en Francia.—París.

Contesto su atento oficio de 19 de setiembre próximo pasado. No es posible acceder á los deseos manifestados á ese Consulado por un comerciante de ese país, respecto del reembarque de mercaderías de esta República en la forma y condiciones que indica el oficio de V. á que me refiero, pues el artículo del Código Fiscal citado por V. explica bien claramente cuales son las mercancías que pueden reembarcarse, y no hay disposición alguna que lo haya variado. Con respecto á los ejemplares del arancel de aduanas, creo por demás enviar á ese Consulado el número que pide, puesto que quizá antes de tres meses se haya emitido ya el nuevo que está para terminarse; y que se compadece mejor con las tendencias y necesidades del país. Por este mismo correo envío á V. cinco ejemplares de la *Tarifa de aduanas* vigente. He tomado nota de su nueva dirección, y me suscribo su atto. servidor,

JUAN B. QUIRÓS

---

Nº 33

San José, 23 de noviembre de 1899.

*Señor don Joaquín Bernardo Calvo,*

Ministro de Costa Rica en Washington.

Acuso recibo de su atento oficio de fecha 7 del actual, y de los dos atestados que á él vinieron adjuntos. Como V. verá por las dos certificaciones que le incluyo, el bulto marcado con el número 14,099 Parcel Post, núme-

ro 115, que contenía oro acuñado, llegó á Limón en mal estado, con el sello y el cordón rotos, y la caja marcada con el número 4 con señales evidentes de haber sido abierta. Verificado su contenido, en la Casa de Moneda, uno de los cinco saquitos acusó la falta de veintitrés (23) monedas de oro de cinco colones cada una (¢ 5-00), cuyo valor en junto en oro americano es el de \$ 53-47½. No obstante ese incidente esta Secretaría celebra el buen éxito obtenido por V. en las gestiones de la acuñación de ese millón y medio de colones, y su remisión. En consideración á las atenciones dispensadas á V. y por consiguiente al Gobierno de esta República, por el señor Ministro de Correos de esa, facilitándole el envío de las 30 cajas de oro, por conducto de la convención postal, lo que redujo el porte de correo á \$ 337-20, la Secretaría de mi cargo deja al buen criterio de V. de si se debe ó conviene presentar el reclamo ante quien corresponda, de la cantidad de oro perdida en el trayecto. Respecto de las estampas de correo á que V. se refiere, y que según me dicen los señores Lazard Frères & C<sup>o</sup> han sido puestas á disposición de V., se servirá ordenar su realización aún cuando hubiere de hacerse algún descuento, y abonar ese producto á la cuenta del Gobierno.

Soy de V. muy atto. y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

---

Wáshington, 8 de diciembre de 1899

*Señor Ministro:*

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V., de 23 de noviembre próximo pasado, relativa al mal estado en que llegaron dos de los bultos que contenían el oro acuñado remitido á V. en cantidad de ¢ 1.500,000 y á la pérdida de veintitrés monedas de cinco colones (¢ 115) que faltaron en la caja n<sup>o</sup> 4. Se sirve V. autorizarme para que resuelva si debe presentarse ó no el reclamo correspondiente por la cantidad de oro perdida en el trayecto, y dando á V. las gracias más expresivas por la confianza que manifiesta en mi criterio para decidir sobre este punto, así como por sus bondadosas expresiones en cuanto al éxito obtenido en la acuñación y envío de aquella importante suma, debo manifestarle lo siguiente: Teniendo en consideración las atenciones con que en ésta, como en toda ocasión en que hemos solicitado algún servicio del Gobierno de Wáshington, se ha demostrado en cada uno de los departamentos la mejor voluntad y placer en corresponder á los deseos del Gobierno de Costa Rica, como en el presente caso V. lo hace constar, creo yo que no sería acertado presentar reclamo por el valor de las monedas perdidas, tanto más cuanto que afortunadamente ese valor es relativamente pequeño y no mayor como parece que pudiera haber sido. Pienso, no obstante, que haciendo debida justicia á las autoridades de correos, que tanto empeño demuestran constantemente por mejorar y mantener el buen servicio, debe dárseles aviso de lo ocurrido, por los medios ordinarios, á fin de que, si lo tienen á bien, dispongan lo que estimen conveniente. En esta convicción he creído conveniente comunicarlo á los señores Lazard Frères, y encargarles que ellos como remitentes del dinero, lo informen, sin presentar reclamo, á la oficina de correos de Nueva York, de donde fué despachado. Acompaño copia

de la carta que al efecto les he dirigido. De esta manera en nada se interviene con cualquier acción que en la materia haya tomado ó tome nuestra Dirección General de Correos, y al propio tiempo dejando expedito el camino á la oficina de Nueva York para disponer lo que á bien tenga, podrá fijarse como corresponde, en su oportunidad, el estado en que el Administrador de Correos de Limón recibió las cajas, ya que según la certificación del Administrador de Aduana de Limón, que V. se ha servido enviar á esta Legación, sólo consta que el bulto n<sup>o</sup> 14,099 Parcel Post n<sup>o</sup> 115 llegó roto, y no se hace mención del n<sup>o</sup> 4 de donde faltaron las 23 monedas, lo cual parece deficiente según lo establecido en el párrafo 5<sup>o</sup> del artículo 10<sup>o</sup> de la expresada conven- ción. Comunicaré á V. lo que los señores Lazard Frères me informen. Nada les he indicado acerca de reclamar por cuenta del seguro del oro, en aten- ción á que la nota de V. no hace mención á este particular. Relativamente á las estampas de correos, cierto es que los expresados señores las pusieron á disposición de esta Legación; pero no era necesario hacerlas venir á Washing- ton, habiéndose obtenido que fueran cambiadas á la par por otras de menores denominaciones, de fácil realización en Nueva York. Supongo por esta ra- zón, que ninguna deducción ha sido cargada en cuenta al Gobierno, que fué el objeto principal al solicitar dicho cambio. Me hago la honra de suscribirme de V. con la más distinguida consideración,

muy atento servidor,

J. B. CALVO

Señor General don Juan Bautista Quirós,  
Secretario de Hacienda y Comercio.

San José de Costa Rica.

---

N<sup>o</sup> 35

San José, 1<sup>o</sup> de diciembre de 1899

*Sr. don William Wilton Phipps*

8 Great Tower Street.—London

Acuso recibo de sus cartas de 30 de setiembre, 6 y 27 de octubre y 3 de noviembre ppdo. En el asunto de los señores Glyn Mills Currie & C<sup>o</sup> ha- ciendo pedir por cable un pequeño saldo, es un poco más de lo que racional- mente deben hacer los banqueros en Londres, aunque sean muy estrictos co- mo V. dice, porque estos señores han tenido en su poder saldos del Gobierno, de un semestre á otro; y en todo negocio, cuando hay confianza de partes, juegan los saldos ya en favor ó en contra sin ninguna dificultad; pero en todo caso se remitió costando más al Gobierno, por cable la suma pedida, y deben estar satisfechos dichos señores. Ya recibió el Gobierno el producto del oro prestado por los señores Baring Bros, y algo más, en un millón quinientos mil colones (¢ 1.500,000) que se mandaron acuñar en Filadelfia EE. UU. El cambio ha bajado hoy hasta el 135 0/0. Celebro mucho que el café mejo- re en precio en esos mercados.

Soy de V. muy atento y seguro servidor,

JUAN B. QUIRÓS

---

San José, 20 de diciembre de 1899

*Señor don Joaquín B. Calvo*

Ministro de Costa Rica en Wáshington

De conformidad con las estipulaciones del contrato Quirós Coronado de 25 de setiembre de 1896, celebrado entre el Gobierno y el Banco de Costa Rica, este último contrajo la obligación de acuñar por su cuenta la cantidad de quinientos mil colones (₡ 500,000) oro, tan pronto como las acuñaciones hechas por el primero alcanzaren á la suma de dos millones quinientos mil colones (₡ 2.500,000). En esta virtud, y habiendo el Gobierno completado la cantidad prevista, ha dispuesto el Banco efectuar desde luego la acuñación que le corresponde; operación que ha resuelto el Gobierno que se verifique en la casa de moneda de Philadelphia al igual de las anteriores. Como esta operación debe hacerse por orden expresa y bajo la vigilancia de este Gobierno, y son de otra parte, á cargo de este último los gastos que ella origine, según el mismo contrato, he recibido instrucciones del señor Presidente de la República para manifestar á V. que tan pronto como reciba V. aviso de los señores G. Amsinck & C<sup>o</sup> ó H. B. Hollins & C<sup>o</sup>, Agentes del Banco de Costa Rica en New York, de tener ellos lista la cantidad de oro requerida para dicha acuñación ó parte de ella, proceda V. á hacer los arreglos necesarios con la referida casa de moneda, procurando como lo ha hecho hasta ahora, obtener la mayor economía posible en los gastos. Toda esta cantidad de quinientos mil colones (₡ 500,000) deberá ser acuñada en piezas de oro de diez colones (₡ 10) ya se verifique la acuñación de una sola vez ó por partes, según lo disponga el Banco de Costa Rica. A medida que la casa de moneda efectúe las entregas, las deberá recibir el Agente del Banco, pues son por cuenta de éste los gastos de remisión á ésta. Se hace preciso saber, y sírvase informar á esta Secretaría si el costo de acuñación es igual, si se hace ésta por dos millones quinientos mil colones (₡ 2.500,000) ó por quinientos mil colones (₡ 500,000) y en caso de diferencia á cuánto asciende ésta; pues como queda dicho el Gobierno tiene que hacer los gastos de acuñación y no debe éste pagar más de lo que cueste el todo de una vez de los quinientos mil colones (₡ 500,000) cuya acuñación la va á efectuar el Banco por mitades, según me ha informado.

Soy de V. muy atento y seguro servidor,

JUAN B. QUIRÓS

---

New York, 19 de diciembre de 1899

*Señor Ministro de Hacienda y Comercio*

San José de Costa Rica

Señor:

Como V. verá por la revista del mercado de New York que le acompaño, en lo referente á los principales artículos de exportación de Costa Rica, los precios del café han mejorado últimamente, debido á las restricciones establecidas aquí á las importaciones del de Santos, con motivo de la peste bubónica y á las noticias de mejoras de precios venidas de Europa. La existencia en plaza de café de Venezuela, de Jamaica y de Centro América es muy pequeña y creo que esta es una buena oportunidad para los exportado-

res que deseen colocar su café aquí. Insisto en mi opinión de que si los exportadores de café en Costa Rica se organizaran en debida forma y mantuvieran en este mercado una buena existencia de café de diferentes grados, á cargo de una sola agencia, se conseguiría, manejando el negocio bien, mejorar mucho los precios que hoy se obtienen, los que son irregulares y bajos debido á la competencia establecida por las muchas casas comisionistas que hoy lo ofrecen en cantidades más ó menos grandes. La diversidad de marcas bajo las que se ofrece el café de Costa Rica, es probablemente la causa principal de que no sea bien conocido en los mercados de este país. Entre los artículos que merece la pena de ensayar su exportación creo que debemos citar: los limones, naranjas, cocos, el gengibre que debe producirse en esa por lo menos igual al de Jamaica, que se paga aquí desde 12 á 13 centavos por libra según la clase; los bálsamos de copaiba, del Perú y de Tolú y otras plantas medicinales y raíces que se producen en Costa Rica. Estoy tomando datos acerca de la pulpa vegetal que tanto se emplea en la fabricación de papel, y que me parece puede ser un buen artículo de exportación para Costa Rica y tan pronto como los ponga en orden, tendré el honor de comunicárselos.

Soy de V. atento y seguro servidor,

JUAN J. ULLOA G.

REVISTA DE PRECIOS

*Nueva York, 19 de diciembre de 1899*

Café— Costa Rica —Pergamino .....	6 á 7½	libra
„ „ común á ordinario .....	7¾ á 8¾	„
„ „ mediano á bueno .....	9 á 10¾	„
„ „ primera á superior .....	11 á 14	„
Cacao—Guayaquil .....	14 á 16	„
„ Caracas .....	15 á 17	„
„ Maracaibo .....	18¾ á 19½	„
„ Trinidad .....	15½	„
„ Cuba .....	12¾ á 13½	„
„ Ceilán y Jaba .....	17 á 20	„
Gengibre—Calcuta .....	5¼ á 5½	„
„ Cochinchina .....	5¾ á 7	„
„ Africa .....	5¾ á 5¾	„
„ Japón .....	5¾ á 6	„
„ Jamaica—bleached .....	17 á 18	„
„ „ —un bleached .....	12 á 15	„
Limones—de \$ 2-80 á \$ 4-25 la caja de 300 á 360		
Naranjas—„ 3-25 „ 7-00 „ „ „ „ „		
Bananas—1 <sup>a</sup> —de \$ 1-15 á \$ 1-30 el racimo		
„ 2 <sup>a</sup> „ 0-65 „ 0-75 „ „		
Cocos—de \$ 26-00 á \$ 28-00		
Piñas—cestos de 24 á 36, de \$ 4-50 á 5-50		
Bálsamo—de Copaiba .....	de 38 á 40 cts.	libra
„ „ Tolú .....	„ 30 „ 32	„
„ „ Perú .....	„ 1-52½ á 1-55	„
Zarzaparrilla—.....	„ 30 á 35	„

Vainilla—entera de Méjico .....	„	\$ 10-00 á 15	„
„ en pedazos .....	„	9-00 á 10	„
Hule—de Pará .....	„	1-06½ á 1-09½	„
„ „ Centro América .....	„	74 á 75	„
Cueros de res—Centro América .....	„	18 á 22	„
Pieles—de venado .....	„	35 á 40	„

JUAN J. ULLOA G.

Nº 38

San José, 28 de diciembre de 1899.

*Señor don Juan J. Ulloa G., Cónsul  
General de Costa Rica en New York*

Acuso recibo de su atenta comunicación de 19 del actual, y de la revista de precios en esa plaza del café de esta República, y de varios productos de otros países. Esta Secretaría estima debidamente los oficios de V. en el sentido de mejorar los precios de nuestro café, y de ensanchar otros cultivos que concurran al aumento de la riqueza nacional. Para convencimiento de los agricultores he ordenado la publicación de su interesante nota en el periódico oficial; y agradecería mucho que V. se sirviera enviar trabajos análogos siempre que le sea posible hacerlo.

Soy de V. muy atento y seguro servidor,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 39

San José, 28 de diciembre de 1899.

*Señor don Francis W. Wilson de New York*

El Gobierno de Costa Rica se ha impuesto del contrato que con fecha 16 de diciembre en curso, celebraron en San José V. y el señor don John S. Casement contratista para la construcción del Ferrocarril al Pacífico, el cual contrato literalmente dice así: "Francis W. Wilson, de New York parte primera, y John S. Casement de Parnesville, Ohio, parte segunda, convienen hoy 16 de diciembre de 1899 en el siguiente contrato: La parte primera, bajo las consideraciones que adelante se mencionan, se compromete á hacer pintar y entregar á bordo en la ciudad de New York, á la parte segunda, las superestructuras de acero para los puentes siguientes: el de río Grande, el del río Ciruelas, el del río Bermúdez, el del río Seco y el del río Segundo, todos de acuerdo con los planos que, aceptados por el Gobierno de Costa Rica, se adhieren á este contrato. Los planos de que se hace mención arriba, están marcados y fechados como sigue: Un plano general para el puente del río Grande, Proyecto "B", marcado E 4,226 d, fechado 17 de agosto de 1899. Un pliego de resistencia y material para el puente del río Grande, fechado 17 de agosto de 1899, marcado E 4,226 d; Un plano general demostrando la construcción general de los tramos y torres de los puentes de

los ríos Ciruelas, Bermúdez, Seco y Segundo, marcado E 4,226 y fechado 17 de mayo de 1899. Un pliego de resistencia y material para los puentes de los ríos Ciruelas, Bermúdez, Seco y Segundo, marcado E 4,226, Proyecto A, y fechado 17 de mayo de 1899. Es convenido que la parte primera completará y entregará los puentes citados del modo siguiente: Los de los ríos Ciruelas, Bermúdez, Seco y Segundo en no menos de tres (3) meses desde el 1º de enero de 1900; el de río Grande en seis (6) meses desde el 1º de enero de 1900, y por ningún motivo se podrá prorrogar la entrega del puente del río Grande á más de siete (7) meses desde el 1º de enero de 1900. También es entendido que este contrato está sujeto á los planos aquí adheridos, los que están aprobados por el señor A. M. Velázquez, Director General de Obras Públicas del Gobierno de Costa Rica. Conviénese también entre ambas partes, que este contrato no incluye la entrega por la parte primera de ningún material que se requiera para la erección de las superestructuras citadas. La parte primera se compromete á dar á la parte segunda una garantía por la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000-00) moneda americana, para asegurar el fiel cumplimiento de los trabajos descritos, de acuerdo con los planos mencionados, y sujetos á las disposiciones de este contrato; esta garantía será dada por The Philadelphia Surety & Safe Deposit Cº, ó alguna otra compañía segura y aceptable á la parte segunda. La parte primera también se obliga á pagar á H. W. Peabody & Cº, nº 17 State Street, ciudad de New York, las sumas que se les ocasionen por atender al embarque de los materiales, cobros, etc. causados por este contrato. Por el fiel cumplimiento de las estipulaciones y convenios antedichos, la parte segunda, se compromete á pagar á la parte primera la suma de ciento mil pesos (\$ 104,000-00) moneda americana, de la manera siguiente: veinticuatro mil pesos (\$ 24,000-00) moneda americana al tiempo ó antes de la complesión y entrega de los puentes de los ríos Ciruelas, Bermúdez, Seco y Segundo, y el resto del precio de este contrato ó sea ochenta mil pesos (\$ 80,000-00) moneda americana, al completar y entregar el puente del río Grande, según convenido arriba; y el pago de dichos ochenta mil pesos (\$ 80,000-00) según los términos de este contrato se garantizará por el Gobierno de Costa Rica por medio de los funcionarios respectivos. En fe de lo cual, ambas partes firman el presente convenio.—Fecha ut supra. (f.) Francis W. Wilson, Manager.—(f.) John S. Casement.—En presencia de John H. Reubelt." En vista del contrato inserto y de acuerdo con lo convenido entre el Gobierno de Costa Rica y el señor Casement, según contrato de esta fecha celebrado por la Secretaría de Fomento con el expresado señor, el Gobierno de Costa Rica garantiza á V. en los términos y condiciones del convenio atrás inserto, el pago de los \$ 80,000-00 moneda americana, que el señor Casement debe pagar á V. al completar y entregar el puente del río Grande.

Soy de V. muy atto. y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 40

San José, 5 de enero de 1900.

*Señores Lazard Frères*

New York

Acuso recibo de la atenta carta de VV. de fecha 13 de diciembre del año próximo pasado y del estado de la cuenta corriente del Gobierno de esta

República, que VV. se sirvieron enviarme adjunto á su citada comunicación, el cual encuentro de conformidad. Tengo el gusto de remitirles junto con la presente, primera de cambio n<sup>o</sup> 3, por valor de dos mil pesos oro americano (\$ 2,000-00), girada por M. C. Keith á cargo de los señores Liniel Hagenaes & C<sup>o</sup> de esa plaza, para que se sirvan abonarlos al saldo de la cuenta á que arriba me referí. Confirmándoles mi anterior de 29 de noviembre del año próximo pasado, quedo de VV. muy atento y seguro servidor,

JUAN B. QUIRÓS

---

N<sup>o</sup> 41

San José, 20 de enero de 1900.

*Señores Lazard Frères*

New York

Por la presente tengo el gusto de confirmar mi anterior n<sup>o</sup> 40 de 5 de los corrientes, y me es grato enviar á VV. dos primeras de cambio, por valor de un mil pesos (1,000-00) oro americano cada una, giradas bajo los números 2,274 y 9, por don I. D. Sasso y doña Lola v. de Piza, ambas contra los señores Ellinger Brothers de esa plaza. El total de estas dos letras, dos mil pesos (\$ 2,000-00) oro americano se servirán VV. aplicarlo al saldo de la cuenta de este Gobierno con la respetable casa de VV.

Quedo de VV. muy atento y s. s.,

El Subsecretario,

ELOY TRUQUE

---

N<sup>o</sup> 42

San José, 23 de enero de 1900.

*Señor don Joaquín Bernardo Calvo,  
Ministro de Costa Rica en Wáshington*

He tenido el honor de recibir la atenta comunicación de V. fecha 3 del mes en curso, por la cual quedo impuesto del arreglo hecho entre V. y el Director de las casas de moneda de los Estados Unidos para la acuñación de los ₡ 500,000 en oro que corresponden al Banco de Costa Rica, y tomo nota de las indicaciones de V. referentes á esa misma operación. Respecto al inciso d) de su citado oficio, debo decir á V. que hubo un error de copia en mi despacho de 20 de diciembre próximo pasado, que consiste en decir 2.500,000 en vez de 250,000 colones, pues como V. ha comprendido, lo que yo quería saber era si la acuñación de los ₡ 500,000 en una sola operación costaba lo mismo ó más ó menos que dividiéndola en dos partes iguales. A pesar de ese error involuntario, el informe de V. fundado en la contestación del expresado señor Director, satisface el deseo de esta Secretaría. Sin otro particular por hoy, quedo de V. muy atto. y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

---

*Washington 3 de enero de 1900.*

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de V. fecha 20 de diciembre próximo pasado, en la cual se sirve comunicarme que de conformidad con el contrato Quirós Coronado de 25 de setiembre de 1896, celebrado entre el Gobierno y el Banco de Costa Rica, este último ha dispuesto efectuar desde luego la acuñación de ₡ 500,000 en oro que le corresponde, y que el Gobierno ha resuelto que esta operación se verifique en la Casa de Moneda de Philadelphia de igual manera que las anteriores. Se sirve V. con este motivo darme sus instrucciones al efecto y en cumplimiento de ellas, tengo el placer de informarle lo siguiente:

a) He arreglado hoy con el Director de las Casas de Moneda de los Estados Unidos, la acuñación de los ₡ 500,000 en monedas de 10 colones de que se trata, en los mismos términos que las acuñaciones anteriores, habiéndose convenido que el trabajo del todo ó de cada una de sus partes se hará á más tardar en un período de 30 á 60 días, después de dar cada uno de los avisos respectivos de proceder á ejecutarlo. Este período de tiempo podrá tai vez suprimirse del todo ó en gran parte, en alguno ó en todos los casos, si las exigencias del servicio público lo permiten, dependiendo esto enteramente de los trabajos que estén en ejecución al comunicarse dicho aviso.

b) Es por todos conceptos preferible que la acuñación se haga de una vez y no en partes, tanto por la economía de tiempo como del costo, siendo evidente la disminución de los gastos en proporción á la mayor cantidad que éntre en la operación.

c) Los gastos que deben pagarse, aparte del valor del oro, se reducirán á los que la Casa de moneda haga en llevar á cabo la operación, sin cargar cosa alguna por superintendencia, uso de máquinas, hornos, útiles, etc., no siendo posible lograr mayor reducción;

d) Dice literalmente la nota de V.: "Se hace preciso saber, y sírvase informar á esta Secretaría, si el costo de acuñación es igual si se hace ésta por dos millones quinientos mil colones (₡ 2,500,000) ó por ₡ 500,000; y en caso de diferencia á cuánto asciende ésta;" etc. y siento mucho no poder comprender exactamente el objeto de la pregunta para contestarla del modo más propio. Como queda dicho antes (b) la proporción de los gastos está en razón inversa de la cantidad; á mayor suma menor costo. Si lo que se desea saber es si la acuñación de los ₡ 500,000 en junto costará lo mismo si se hace en dos partes, la contestación es la misma. Hice la pregunta concreta al Director de las Casas de Moneda, y este empleado, además de recomendarme con insistencia que no se divida la suma si esto es posible, me dijo que si bien en casos análogos es siempre notable la diferencia en la proporción de los gastos, no podrá fijarla con exactitud por falta de precedentes;

e) En contestación á una carta del Banco sobre este mismo asunto de la acuñación, he manifestado al Director de aquel establecimiento la conveniencia de que si es posible, la acuñación se haga en una sola partida.

Desearo haber llenado los deseos de V., me es grato suscribirme con distinguida consideración, muy atto. y s. s.,

J. B. CALVO

Señor General don Juan B. Quirós,  
Secretario de Hacienda y Comercio

San José de Costa Rica.

Nº 43

San José, 26 de enero de 1900.

*Señor don William Wilton Phipps.*

Londres.

Como para cubrir los gastos que originara el empréstito celebrado por los señores Baring Brothers, se giró por la suma de mil libras esterlinas (£ 1,000) y según la comunicación de V. fecha 3 de marzo del año próximo pasado V. había calculado para los mismos la cantidad de £ 962.0.6, le suplico se sirva pasar á esta Secretaría para conocimiento de la Contabilidad Nacional, el detalle comprobado de esos mismos gastos. Bien puede V. abonar en su cuenta con el Gobierno los dividendos correspondientes á las 113 acciones ordinarias del Ferrocarril de Costa Rica, que recibió V. de manos de los señores Murrieta & Compañía, hecho lo cual se servirá enviar á mi despacho el Estado general de sus cuentas á fin de confrontarlas con las que lleva aquí la Contabilidad Nacional.

Sin otro particular, quedo de V. muy atto. s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 44

San José, 30 de enero de 1900.

*Señor don William W. Phipps.*

London.

Confirmo por la presente mi comunicación número 43 de 26 del mes en curso, y paso á transcribir á V. el oficio que con fecha 27 del mismo mes ha dirigido á esta Secretaría el Jefe de la Contabilidad Nacional. Dice así: "Al hacer en los libros de la Nación el asiento de las operaciones que se relacionan con la cuenta del señor don W. W. Phipps, Agente Financiero de este Gobierno en Londres, aparece que este señor al liquidar sus cuentas ha dejado de mencionar el saldo que quedaba en su poder procedente de la remesa que le hizo ese Ministerio de £ 32,000 con fecha 25 de marzo de 1897 y á cuenta de las cuales entregó por instrucciones de esa Secretaría, £ 31,562.10.0, quedando por lo tanto un saldo en poder del señor Phipps de £ 437.10.0 que no han sido abonadas á la cuenta del Gobierno. Esa observación hace que la cuenta del señor Phipps como Agente Financiero de Costa Rica tenga esa discrepancia, la cual hace que el saldo á favor del Gobierno en manos del señor Phipps el 31 de diciembre último, sea de £ 122.14.0 en vez de £ 314.16.0 que el señor Phipps pasa como saldo á su favor en dicha fecha.

Soy de V. muy atto. s.,

MANUEL ARAGÓN"

Se servirá V., en consecuencia, tomar nota de la observación del Jefe de la Contabilidad Nacional y sujetar á ella el estado de la cuenta que en virtud de mi despacho número 43, ha de enviar á esta Secretaría.

Soy de V. atto. s.,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 45

San José, 7 de febrero de 1900.

*Señores Glyn Mills Currie & Compañía*

Londres

El Jefe de la Contabilidad Nacional ha dirigido á mi despacho, con fecha de ayer, la comunicación siguiente: Señor Ministro de Hacienda. Examinada por esta oficina la cuenta corriente, etc., etc., del Gobierno con los señores Glyn Mills Currie & Compañía, cortada por ellos al 30 de diciembre próximo pasado, se han encontrado las siguientes diferencias:

En la partida diciembre 2, intereses 66 días		
£ 44.2.1, dejaron de cargar al Gobierno.. . . . .	£	1.2.0
En la de diciembre 23, intereses 87 días		
£ 122.14.10 cargaron de más.....		£ 3.11.3
En la diciembre 28, intereses 92 días £ 78.11.15		
cargaron de más .....		2.19.1
		<hr/>
De donde resulta que al Gobierno se le cargaron de más.....		6.10.4
Y se le dejaron de cargar.....	1.2.0	
Dando un reparo á favor del Gobierno de...	5.8.4	
	<hr/>	<hr/>
	£ 6.10.4	£ 6.10.4

Suplico á VV. que si estima fundadas las observaciones del Jefe de la Contabilidad Nacional, se sirvan rectificar sus cuentas con el Gobierno de Costa Rica, en armonía con la nota trascrita.

Soy de VV. atto. y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 46

San José, 9 de febrero de 1900.

*Señores Glyn Mills Currie & Compañía*

Londres

Con el presente despacho tengo el gusto de enviar á VV. primera de cambio de cada una de las letras siguientes, giradas por el Banco Anglo Costarricense á cargo de los señores A. Ruffer & Son, 39 Lombard Street London:

Nº 61 á 90 días vista.....	£	5,000.0.0
„ 62 „ „ „ .....		5,000.0.0
Á cargo de los señores Fred Huth & Cía., Londres.		
Nº 6,059 á 90 días vista.....		5,000.0.0
„ 6,060 „ „ „ .....		5,000.0.0
		<hr/>
Total.....	£	20,000.0.0

Todas á favor de esta Secretaría y endosadas á la orden de VV. Se servirán VV. aplicar estas veinte mil libras esterlinas al pago del cupón de intereses de la Deuda Extranjera de Costa Rica, que vence el 1º de abril del presente año. Al Agente Financiero de este país, señor William Wilton Phipps, doy orden en esta fecha de recibir y entregar á VV. para el completo del mismo cupón la cantidad que pertenece al Gobierno de Costa Rica como dueño de la tercera parte de las acciones ordinarias del Ferrocarril, por el dividendo correspondiente al año que acaba de transcurrir. Sírvanse VV. acusarme recibo de ambas cantidades, y anunciar, como de costumbre, á su debido tiempo, el pago del cupón en referencia.

Soy de VV. con toda consideración, muy atto. s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 48

San José, 14 de febrero de 1900.

*Señores Lazard Frères,*

New York.

Tengo el gusto de confirmar por la presente mi comunicación número 41 fecha 20 de enero último, con la cual envié á V V. la suma de dos mil pesos (\$ 2,000-00) oro americano, en letras de cambio, para que se sirvieran abonarla al saldo de la cuenta de este Gobierno con la respetable casa de VV. Para este mismo objeto me es grato acompañar 1ª de cambio número 27, por mil pesos (\$ 1,000-00) oro americano, á 60 d/v girada por don Rafael Alvarado González, á cargo de los señores W. H. Crossmann & Brs. y á favor de don Manuel Luján, con el endoso de esta Secretaría.

Soy de VV. atto. y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 49

San José, 15 de febrero de 1900.

*Señores Glyn Mills Currie & Co*

Londres

Confirmo mi comunicación número 46 de 9 de los corrientes con la cual envié á VV. primeras de cambio por valor de veinte mil libras esterlinas (£ 20,000-00) parte del cupón de intereses de la Deuda Exterior de Costa Rica que debe pagarse el 1º de abril próximo. Acompaño las segundas de cambio correspondientes, á saber:

Nº 61	á 90 d/v.....	£	5,000 0-0
" 62	" " " ".....		5,000 0-0
" 6059	" " " ".....		5,000 0-0
" 6060	" " " ".....		5,000 0-0
Total.....		£	20,000 0-0

Las dos primeras á cargo de los señores A. Ruffer & Son 39 Lombard Street London, y las dos siguientes á cargo de los señores Fred Huth & C<sup>o</sup> Londres. Todas giradas por el Banco Anglo Costarricense á favor de esta Secretaría y endosadas á la orden de VV.. Teniendo que pagar este Gobierno el día 2 de marzo próximo, á los señores Baring Brothers la cantidad de cuatro mil quinientas libras esterlinas (£ 4,500 0-0), dirigí á VV. con esta fecha el siguiente cablegrama; "Glinmil London Screpio mastel defisso masnada Phipps Quirós." El cual significa que habiendo verificado esta Secretaría la remesa dicha de £ 20,000 0-0 se sirvan VV. entregar al señor Phipps para el fin indicado la cantidad de £ 4,500 0-0. Por el próximo correo enviaré á VV. esta misma suma que completará en tiempo oportuno con el dividendo de las acciones del Ferrocarril pertenecientes al Gobierno, el monto del cupón de que antes he hablado. No dudando de que VV. habrán procedido en conformidad con mi citado cablegrama, les doy por ello las debidas gracias, y tengo el honor de reiterarme de VV. muy atento y seguro servidor.

JUAN B. QUIRÓS

N<sup>o</sup> 52

San José, 17 de febrero de 1900.

*Señores Glyn Mills Currie & C<sup>o</sup>*

Londres.

Confirмо mi comunicación última número 49 de 15 del mes en curso, y en conformidad con ella tengo el gusto de enviar á VV. la cantidad de novecientas libras esterlinas (£ 900 0-0) en las dos primeras de cambio siguientes:

N <sup>o</sup> 30 á 90 d/v de don Rafael Alvarado González á cargo de los señores Chalmers Guthrie C <sup>o</sup> Ltd..	£ 500 0-0
N <sup>o</sup> 53 á 90 d/v de don Ramón Aguilar B. á cargo de los señores Fruhling Goschen.....	400 0-0
Total.....	£ 900 0-0

que abonarán VV. á las £ 4,500 0-0 que según mi cablegrama fecha 15 de los corrientes, confirmado por nota del mismo día, han debido VV. entregar al Agente Financiero de este Gobierno señor Phipps, tomándolas de las £ 20,000 0-0 que les envié el 9 del mes en curso. Pronto remitiré á VV. las £ 3,600 0-0 que aun faltan para completar la expresada cantidad de £ 4,500 0-0 á fin de que VV. puedan, á su debido tiempo pagar el cupón de 1<sup>o</sup> de abril próximo.

Sin otro particular quedo de VV. atto. y s. s.,

El Subsecretario,  
ELOY TRUQUE

Managua, 31 de enero de 1900.

*Honorable señor Ministro:*

El Gobierno de esta República tiene en mira el emprender los estudios preliminares conducentes al establecimiento de una Casa de Acuñación

de Moneda Nacional, como una mejora administrativa á que aspira con decidido empeño; y existiendo ya hace tiempo, debidamente organizado en ese país hermano, el servicio en referencia, he creído conveniente ocurrir al alto despacho de V. E. en solicitud de datos que faciliten un conocimiento perfecto del negocio, y permitan á mi Gobierno excogitar los medios más prudentes para garantizar el mejor éxito. Agradecería, pues, á V. E., la deferencia de contestar, si lo tiene á bien, á cada uno de los puntos que contiene el *memorándum* que le acompaño, agregando todo lo más que, para ilustrar la materia, le sugiera su larga práctica en la idónea dirección de los graves asuntos de Estado encomendados á su reconocida capacidad. Con protestas de mi alta estima y respeto, tengo á mucha honra suscribirme de V. E. muy atento y s. servidor,

FÉLIX P. ZELAYA

*A S. E. el Honorable señor Ministro de Hacienda  
de la República de Costa Rica. — San José.*

#### MEMORANDUM

I.—Cuánto tiempo tiene de funcionar la Casa de Moneda, y por punto general cuáles son los resultados para el Tesoro Público.

II.—Qué costo tuvo ese Gobierno en la fundación de la Casa, expresando el capital con que se pudo hacer frente á su establecimiento.

III.—Qué sistema se observa en la administración y operaciones de la Casa de Moneda y manera en que se halla organizada.

IV.—La estadística para cada uno de los años de su existencia, particularizando:

- a) Gastos de administración y material;
- b) Productos regularmente obtenidos;
- c) Cantidad de moneda acuñada de cada metal y sus valores;
- d) Producción de metales nacionales y la proporción entre lo acuñado y exportado.
- e) Balance de la moneda nacional y de la extranjera, lo mismo que la importación y exportación de una y otra.

V.—Cuál sea el costo de la acuñación de la moneda y qué sumas invierte el Erario anualmente en la adquisición de metales.

Se suplica el envío de las leyes y reglamentos vigentes sobre casa de Moneda y acuñación.

San José, 20 de febrero de 1900

*A Su Excelencia el señor Ministro de  
Hacienda de la República de Nicaragua*

Tengo el honor de corresponder á la atenta comunicación de V. E., fechada el 31 de enero próximo pasado, en la cual se sirve solicitar de este despacho los datos referentes al establecimiento de la Casa de Moneda Nacional, de acuerdo con los puntos que contiene el Memorándum que V. E. se dignó acompaño á la comunicación á que he tenido el gusto de referirme.

Es con particular satisfacción que doy á V. E. todos los informes re-

ferentes á nuestra Casa de Moneda, como habrá de serme igualmente honroso y placentero dar á ese Gobierno cualesquiera otros informes que se dignen solicitar de esta y de las otras Secretarías de Estado.

## I

La casa de Moneda Nacional se fundó el año 1824, por decretos del Congreso Constituyente, fechado el 27 de octubre y del Poder Ejecutivo, del 4 de noviembre, ambos de aquel mismo año. La acuñación de moneda en Costa Rica data, por consiguiente, de aquella fecha, es decir, que tiene 76 años de existencia. Los objetos principales citados en el preámbulo de las leyes mencionadas, cuales fueron la prosperidad del país, y la protección de la industria minera, no cabe duda de que se lograron ampliamente, pues si bien como empresa propiamente dicha no pudo ser lucrativa para el Erario, por cuanto no se hacían acuñaciones de particulares por las cuales se cobrarán precios equivalentes á los gastos de creación, mantenimiento y explotación del cuño, sí se obtuvo el gran bien de crear una moneda nacional á cuyo tipo uniforme se redujeron las varias que entonces circulaban, con lo cual adelantó notablemente el comercio y el intercambio, y se consiguió, además, la pronta amonedación de las pastas extraídas de las minas nacionales, con lo que, además de facilitarse el desarrollo de esa misma industria, se conseguía aumentar el medio circulante que reclamaba el desarrollo nacional.

Como V. E. habrá tenido ocasión de notarlo en su práctica de la vida pública propia y en la observación de lo que pasa en las otras naciones, hay muchos servicios en los cuales se invierten fondos nacionales sin que por ellos obtenga el Estado remuneración aparente; pero no por eso son menos eficaces y positivos los bienes que de esos servicios deriva la riqueza nacional. En esa categoría conceptúo colocados el del Cuño; del Correo, del Telégrafo y otros cuyas operaciones saldan nominalmente en contra del Tesoro, porque escapa á la medida de los guarismos la inmensa proporción en que cada individualidad resulta beneficiada por el saldo deudor de cada una de esas cuentas.

## II

Como quiera que la fundación del Cuño en Costa Rica data de una fecha tan lejana, no entraré á reseñarle los gastos iniciales de la Casa de Moneda. Obligados todos los países á acomodarse á los adelantos, hubo de hacerse varias veces la sustitución de las maquinarias y métodos existentes, para dar lugar á los nuevos inventos que al introducir mejoras positivas proporcionaban economía de tiempo y de dinero en la realización del trabajo; de esa manera hubo que dar de mano á plantas enteras anticuadas, hasta llegar á la que funciona hoy, la cual reúne, relativamente á la capacidad y á las exigencias del país, cuantas mejoras y perfeccionamientos han cabido en la acuñación de moneda hasta el día. En pliego separado se servirá V. E. en contrar el detalle de la maquinaria que tiene este Gobierno, en el cual detalle van los nombres de las fábricas que han suministrado las varias máquinas, las cuales llevan la indicación de la capacidad productora en cada día de trabajo (10 horas). Esa maquinaria, con el respectivo motor de vapor y la instalación adecuada del conjunto, representa un gasto de \$ 36,180.00 oro americano, sin contar, por supuesto, el valor del edificio. En cuanto al costo de éste, huelga hablar desde que las condiciones locales de construcción son peculiares de cada lugar, así como los gustos y la suntuosidad con que se quie-

ro montar cada una de esas fundaciones. Este Gobierno tiene el Cuño en un local muy cómodo, sólido y decente, situado en uno de los lugares más valiosos de la población. Representa para el Estado un valor aproximado de \$ 35,000-00.

III

Respecto al sistema que se observa en la administración y operaciones de la Casa de Moneda y manera en que se halla organizada, ruego á V. E. encontrar igualmente adjunta la copia de la reglamentación vigente, tanto sobre Casa de Moneda como sobre compra de metales y contabilidad del establecimiento. Aunque esa reglamentación data del año 1885, no ha sentido esta Secretaría la necesidad de cambiarla,

IV

El valor de la moneda acuñada en cada uno de los años de existencia que tiene el Cuño de Costa Rica es como sigue:

AÑOS	ORO	PLATA
1824-1829	3,100 00	.....
1830	38,666 00	.....
1831	44,860 00	.....
1832	35,620 00	661 62½
1833	24,480 00	.....
1834	27,633 00	.....
1835	25,736 00	.....
1836	17,328 00	621 75
1837	21,808 00	.....
1838	19,720 00	650 00
1839	13,704 00	.....
1840	44,732 00	1,000 50
1841	34,974 00	2,732 37
1842	24,449 25	2,246 00
1843	20,968 37½	2,044 68
1844	19,403 37½	1,205 50
1845	17,344 25	930 18
1846	18,592 68¾	1,703 56
1847	29,527 93¾	3,130 68
1848	34,355 25	1,339 87
1849	29,592 75	35,584 06
1850	49,887 31	5,375 87
1851	26,957 75	774 88
1852	8,547 81	18,931 37
1853	8,849 68	336 50
1854	70,514 81	150 25
1855	50,860 81	789 81
1856	20,048 31	1,365 62
1857	319,933 00	111 87
1858	15,362 68	232 63
1859	13,821 00	.....
1861	42,202 50	.....
1862	23,583 25	427 50

AÑOS	ORO	PLATA
1863 .....	22,529 25 .....	.....
1864 .....	9,017 81 .....	.....
1864-1865 .....	6,383 00 .....	55,690 75
1865 (9 meses) .....	.....	55,132 70
1866 .....	60,739 00 .....	58,352 50
1867 .....	193,670 00 .....	.....
1868 .....	33,760 00 .....	2,584 00
1868-1869 .....	55,020 00 .....	.....
1869-1870 .....	278,905 00 .....	994 30
1870-1871 .....	310,695 00 .....	9,318 95
1871-1872 .....	58,288 00 .....	1,757 40
1872-1873 .....	24,270 00 .....	.....
1873-1874 .....	37,427 50 .....	.....
1875-1876 .....	63,897 00 .....	107,901 75
1880 .....	.....	194,568 50
1885 .....	.....	121,936 00
1886 .....	.....	24,106 00
1887 .....	.....	124,140 00
1889 .....	.....	103,842 00
1890 .....	.....	171,078 00
1892-1893 .....	.....	458,488 00

El valor total de la moneda acuñada en la Casa de Moneda, ha sido

Oro .....	\$ 2,351,808
Plata .....	1,955,003

En esta última cantidad está comprendida la suma de \$ 458,488-00 de moneda colombiana de 0,835 milésimos de fino que fué nacionalizada por disposición del Gobierno y á la cual se le puso el sello nacional como distintivo.

De 1894 á esta parte no se ha hecho acuñación importante. La Casa de Moneda se ha usado solamente para la reafluencia de la moneda nacional defectuosa ó desgastada por el uso.

Los gastos de mantenimiento y conservación de la Casa de Moneda, han sido como sigue:

1893-1894 .....	\$ 12,032 00
1894-1895 .....	16,252 00
1895-1896 .....	8,990 00
1896-1897 .....	6,417 00
1897-1898 .....	7,590 00
1898-1899 .....	14,830 00

No grava Costa Rica la exportación de los metales preciosos en barras, por lo que no hay nota exacta de la producción de las minas que se trabajan en el país. Las anotaciones que ha tomado la Oficina de Estadística, apenas comprenden el valor declarado en los embarques que se han hecho con formalidades aduaneras. Éstas han sido últimamente

1897 .....	\$ 37,000 00
1898 .....	50,000 00
1899 .....	292,657 00

La totalidad de la producción de las minas en los últimos años se exporta para Estados Unidos. Como se ve, de 1893 á esta parte no se ha efectuado amonedación alguna en el Cuño Nacional, debido á que el Gobierno suspendió las acuñaciones de plata desde aquella época para preparar con facilidad el advenimiento del nuevo sistema monetario, decretado por el Poder Legislativo el 23 de octubre de 1896, de cuya ley se servirá V. E. hallar una copia inclusa.

La moneda metálica existente se compone de

2.500,000	colones oro
1.550,000	plata nacional
500,000	„ extranjera

La moneda de oro que existe en Costa Rica no es la que se acuñó en el país. Ésta emigró desde que principió la baja en el precio de la plata y desapareció con esa baja la antigua relación de 16 á 1 entre ambos metales, la cual servía de base al sistema monetario que Costa Rica dejó en desuso en 1896. La actual moneda de oro ha sido acuñada en Philadelphia (Estados Unidos) en donde se compraron las pastas de oro. Esa acuñación de 2,500,000 colones resultó muy barata. Se compone de

100,000	piezas de 5 colones
110,000	„ „ 10 „
45,000	„ „ 20 „

y costó en oro americano \$ 2,663-00 ó sea el 0,<sup>1065</sup> por ciento del valor.

El Código Fiscal señala como precio de las acuñaciones para particulares el 1 o/o del producto para el oro y 3 o/o para la plata. En ese tanto se han valuado los gastos, comprobado ese cálculo con las varias acuñaciones efectuadas aquí en otros años. El Gobierno no tiene medida fija para las acuñaciones; éstas se llevan á cabo cuando lo reclaman las exigencias del comercio ó cuando, como ahora, se cambia el patrón ó unidad monetaria. Por la misma razón no se invierte cantidad fija en la adquisición de las pastas; cuando hay necesidad se compran los metales por su valor comercial y se amonedan, de acuerdo con la ley de la materia.

Estos son, á mi ver, todos los informes que desea V. E., según se dignó indicarlo en la comunicación á que hice referencia al principio. Si aun hay algunos otros datos de esta ó de cualquiera otra naturaleza que sean de interés para ese país y que esté en mi mano el suministrarlos, ruego á V. E. se sirva indicármelos para remitirlos sin demora.

Como V. E. desea, además, algunas indicaciones relacionadas con este mismo asunto, me permito manifestarle que este Gobierno posee una instalación moderna completa para la acuñación de monedas de plata del tamaño del sol peruano, la cual está nueva. Esa máquina la vendería este Gobierno en condiciones favorables.

En otra Administración se pensó en reformar la moneda de plata, que era la base del antiguo sistema, adoptando efectivamente la ley primitiva de 0,900 milésimos, pero dada la baja persistente del metal blanco, se abandonó aquel proyecto para cuya implantación se trajo aquella maquinaria. Calculó este Gobierno que la naturaleza de la moneda de plata tenía que ser elemento importante en las fluctuaciones de los cambios, en cuya apreciación le aseguraba el estudio comparativo que se hizo de la relación entre nuestra moneda y las extranjeras. Según el diagrama que V. E. se servirá encontrar adjunto,

queda demostrado que los cambios de moneda estuvieron en razón inversa con el precio de la plata en barras, es decir, que cuando el precio de ésta bajaba el cambio subía y viceversa. Si bien no podía establecerse que sólo á la moneda de plata se debieran atribuir las fluctuaciones de los cambios, no podrá negarse que el metal de la antigua unidad monetaria era concausa poderosa de esas mismas fluctuaciones, que han sido causa de serios trastornos é incertidumbres en los negocios, los cuales este Gobierno decidió hacer cesar con la adopción del oro como base del nuevo sistema monetario nacional.

El diagrama incluso junto con el pliego titulado *Datos relativos á cambios y al medio circulante*, que también le acompaño, completan la exactitud de las apreciaciones que sirvieron de base á este Gobierno en su nueva política financiera respecto al medio circulante.

En la esperanza de que los datos contenidos en esta comunicación llenarán los deseos de V. E., tengo la honra de suscribirme, con toda consideración, su muy atento servidor,

JUAN B. QUIRÓS

---

REPÚBLICA DE NICARAGUA  
MINISTERIO DE HACIENDA

Managua, 7 de marzo de 1900

Honorable señor Ministro :

Tuve el placer de recibir su apreciable despacho y los informes y documentos sobre acuñación de moneda.

Al anunciar á V. E. tal recepción y presentarle los agradecimientos del Gobierno y míos por la inmediata correspondencia de mi solicitud, me es grato hacer presente al Gobierno de esa República y á V. E., mis aplausos por lo bien montada que tiene la Casa de Moneda, la regularidad de sus operaciones y, en resumen, la envidiable altura á que sobre el particular ha llegado ese país vecino y hermano.

Reitero á V. E. las muestras de mi consideración y aprecio y me firmo su atento, seguro servidor,

FÉLIX P. ZELAYA

*A S. E. el Honorable señor Ministro de  
Hacienda de la República de Costa Rica*

San José

---

Nº 55

San José, 24 de febrero de 1900.

*Señores Glyn Mills Currie & Cº*

London

Tengo el gusto de confirmar mi última comunicación número 52, de 17 del mes en curso, y de enviar á VV. con la presente la cantidad de mil libras esterlinas (£ 1,000-0-0) en las dos primeras de cambio que indico en seguida:

Número 1,497 á 90 días vista del Banco de Costa Rica, á favor de la Tropical Trading & Transport C <sup>o</sup> Ltd., y á cargo de los señores A. Ruffers & Son de Londres. . . .	£ 500-0-0
Número 5,136 á 90 días vista de los señores Lyon & Cox, á favor de I. D. Sasso y á cargo de los señores Wm. Le Lacheur & Son. . . . .	£ 500-0-0
Total. . . . .	£ 1,000-0-0

Ambas con el endoso de esta Secretaría á favor de VV., para que se sirvan abonarlas á la cuenta del Gobierno. Seguiré remesando para que se cubra sin dificultad el cupón de 1<sup>o</sup> de abril próximo, y espero que cualquier saldo pendiente no sea un obstáculo para que su casa haga á su tiempo el debido pago.

Soy de VV. muy atento y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

N<sup>o</sup> 56

San José, 27 de febrero de 1900.

*Señores Glyn Mills Currie & C<sup>o</sup>*

Londres

Adjunta se servirán VV. encontrar primera de cambio por valor de cuatrocientas libras esterlinas (£ 400-0-0), número 284, de don Federico Tinoco, á cargo de los señores William Le Lacheur & Son, de esa plaza, y endosada por esta Secretaría á la orden de VV., para que se sirvan abonarla á la cuenta del Gobierno, en conformidad con mis despachos últimos que confirmo. Sírvanse VV. acusarme recibo.

Soy de VV. muy atento y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

N<sup>o</sup> 57

San José, 28 de febrero de 1900.

*Señor don Joaquín B. Calvo, Ministro de Costa Rica en Washington*

Acuso recibo de la atenta comunicación de V., fecha 12 del mes en curso, y tengo el gusto de manifestarle que bien puede V. girar por los gastos hechos en la acuñación de los ₡ 500,000-0-0 oro, pertenecientes al Banco de Costa Rica, según las estipulaciones del contrato Quirós-Coronado que V. conoce.

El Gobierno queda muy agradecido á V. por sus servicios en aquella operación, y por la diligencia con que ha atendido las recomendaciones de esta Secretaría relacionadas con el mismo asunto.

Soy de VV. con toda consideración, muy atento y s. s.,

El Subsecretario,

ELOY TRUQUE

---

Nº 58

San José, 2 de marzo de 1900.

*Señores Glyn Mills Currie & Cº*

Londres

Confirmando mi comunicación número 56 de 27 de febrero último, y tengo el gusto de enviar á VV. para que se sirvan abonarla á la cuenta del Gobierno, la cantidad de seiscientas libras esterlinas (£ 600-0-0) en una letra de cambio, número 3,867 del señor Wálter Chalk, á cargo de los señores Chalmers Guthrie & Cº Ltd. de esa plaza, con el respectivo endoso de esta Secretaría á favor de VV. Sírvanse VV. acusarme recibo.

Soy de VV. muy atento y s. s.,

El Subsecretario,

ELOY TRUQUE

---

Nº 62

San José, 8 de marzo de 1900.

*Señor William Wilton Phipps, Agente financiero de Costa Rica en London*

Oportunamente se reciben en mi despacho las cotizaciones enviadas por V. de los valores de Costa Rica en esa plaza, pero como las relativas al café, punto de la mayor importancia para nuestro país son harto deficientes, desea esta Secretaría que en lo sucesivo se sirva V. acompañar además un conocimiento de las ventas del café de Costa Rica en esa plaza, con expresión de marca y clases.

Soy de V. atento servidor,

JUAN B. QUIRÓS

San José 8 de marzo de 1900.

*Señores Glyn Mills Currie & Cº*

London

Envío á VV. la cantidad de un mil cien libras esterlinas (£ 1,100-0-0) en dos primeras de cambio giradas por los señores Lyon & Cox, á cargo de los señores William Le Lacheur & Son de esa plaza, una por £ 1,000-0-0, número 5,138, y por £ 100-0-0, número 1,248, ambas á 90 días vista.

Sírvanse VV. abonar dicha cantidad á la cuenta del Gobierno de Costa Rica, y acusarme recibo de ella.

De VV. atento y s. s.,

JUAN B. QUIRÓS

---

## ACTAS DE EMISION

---

### Emisión de billetes para exportación café

---

En la ciudad de San José, Palacio Nacional, á los quince días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

Los infrascritos, Juan B. Quirós, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio; Mauro Fernández, Administrador Principal de Rentas; Manuel Argüello M., Promotor Fiscal, y J. Adán Montes de Oca, Jefe de Sección del Sello Nacional, hacen constar: que en esta misma fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto por el acuerdo número 16 de 13 de noviembre de 1893, han sido firmados por los dos primeros y sellados en relieve al centro, además del sello en tinta de la Secretaría de Hacienda, puesto entre los billetes que se emiten y los talones que les corresponden, quinientos billetes de cinco libras esterlinas cada uno (£ 5.0.0), números 2,101 á 2,600, serie A: quinientos billetes de diez libras esterlinas cada uno (£ 10.0.0), números 1,951 á 2,450, serie B: quinientos billetes de cincuenta libras cada uno (£ 50.0.0), números 1,121 á 1,620, serie C:, para el pago del impuesto de la exportación de café.

Estos billetes fueron entregados al Jefe de la oficina del Sello Nacional para que proceda á su emisión.

Se pasa copia autorizada de esta acta por el Subsecretario de Hacienda al Jefe de la Contabilidad Nacional para que haga en los libros el asiento correspondiente, y se publica para los efectos de ley.—Juan B. Quirós.—Mauro Fernández.—Manuel Argüello M.—J. Adán Montes de Oca.

---

En la ciudad de San José, Palacio Nacional, á los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos.

Los infrascritos, Juan B. Quirós, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio; Mauro Fernández, Administrador Principal de Rentas; Octavio Quesada, Promotor Fiscal de la República, y J. Adán Montes de Oca, Jefe de Sección del Sello Nacional, hacen constar: que en esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el acuerdo número 16 de 13 de noviembre de 1893, han sido firmados por los dos primeros y sellados en relieve al centro, además del sello en tinta de la Secretaría de Hacienda, puesto entre los billetes que se emiten y los talones que les corresponden, cien billetes de cien libras esterlinas cada uno (£ 100.0.0), números 2,401 á 2,500 inclusive, serie D, para el pago del impuesto de la exportación de café.

Estos billetes fueron entregados al Jefe de la oficina del Sello Nacional, para que proceda á su emisión.

Se pasa copia autorizada de esta acta, por el Subsecretario de Hacienda, al Jefe de la Contabilidad Nacional, para que haga en los libros el asiento correspondiente, y se publicará para los efectos de ley.—Juan B. Quirós.—Mauro Fernández.—Octavio Quesada.—J. Adán Montes de Oca.

---

## Saneamiento de Limón

---

Reunidos los infrascritos Juan B. Quirós, Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Comercio; José Astúa Aguilar, Secretario de Estado en el despacho de Fomento; Manuel Argüello Mora, Promotor Fiscal, y J. Adán Montes de Oca, Jefe de Sección del Sello Nacional, en cumplimiento de lo que dispone el acuerdo supremo nº 18, dictado hoy, procedimos á emitir la suma de cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos oro americano (\$ 58,400-00) en bonos provisionales de obras de saneamiento de Limón, serie A, números setecientos siete á ochocientos cincuenta y dos (707 á 852) inclusive, del valor de cuatrocientos pesos oro americano cada uno (\$ 400-00) que deben ser entregados á la orden del señor Minor Cooper Keith en pago de igual cantidad procedente de la liquidación de su cuenta con el Gobierno, practicada el día citado, en conformidad con el contrato de 22 de enero de 1896, quedando á su favor un saldo de trescientos setenta pesos veintiocho centavos (\$ 370-28) de la misma moneda para la próxima emisión.

Todos esos bonos llevan fecha de hoy, las firmas de los Secretarios de Estado que suscriben esta acta, los sellos de sus respectivos despachos, y la toma de razón de la Contabilidad Nacional.

Los bonos indicados se entregan al señor John Meiggs Keith en su carácter de apoderado generalísimo del acreedor, quedando éste encargado de entregar á E. Challe & C<sup>a</sup>, quienes manifestando su asentimiento firman esta acta, un valor de treinta y cinco mil novecientos pesos oro americano (\$ 35,900-00) en dichos títulos con lo cual quedará cancelada la obligación contraída por la Secretaría de Fomento con la casa de banca referida, en nota nº 249 de 26 de noviembre de 1898.

Palacio Nacional, San José, diecisiete de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan B. Quirós.—José Astúa Aguilar.—Manuel Argüello M.—J. Adán Montes de Oca.—John Meigg Keith.—E. Challe & C<sup>a</sup>

---

## Bonos del Ferrocarril al Pacífico

---

Reunidos los infrascritos Juan B. Quirós, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio; José Astúa Aguilar, Secretario de Estado en el despacho de Fomento; Manuel Argüello Mora, Promotor Fiscal de la República de Costa Rica, y J. Adán Montes de Oca, Jefe de Sección del Sello Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por acuerdo supremo nº 46 de esta misma fecha, procedimos á hacer la tercera emisión de bonos del Ferrocarril al Pacífico, en cantidad de ciento sesenta mil pesos oro americano (\$ 160,000-00) en ciento sesenta bonos, números ciento ochenta y nueve á trescientos cuarenta y ocho inclusive, serie única, de un mil pesos oro ameri-

cano cada uno, los cuales llevan la fecha primero de julio del corriente año conforme á lo dispuesto en el propio acuerdo; las firmas de los Secretarios de Estado que suscriben esta acta y los sellos de sus respectivos despachos. Cada bono lleva anexos cuarenta y seis cupones del valor de quince pesos oro americano cada uno, correspondientes á los intereses y marcados con los números siete á cincuenta y dos, con vencimientos trimestrales, correspondiendo el primero de ellos al treinta de setiembre del corriente año. Los cupones están autorizados con las firmas de los referidos Secretarios de Estado y contramarcados en el anverso con el número del bono á que corresponden.

En este mismo acto, el Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2º del acuerdo de que ya se ha hecho mérito, hace entrega de ciento veinte bonos del valor de un mil pesos oro americano cada uno, pertenecientes á esta emisión y que llevan los números ciento ochenta y nueve á trescientos ocho inclusive, al señor John S. Casement, contratista del ferrocarril arriba indicado. El señor Casement para constancia del recibo de tales bonos suscribe la presente acta. El resto de la emisión que monta á la suma de cuarenta mil pesos oro americano, constante en los bonos marcados desde trescientos nueve á trescientos cuarenta y ocho inclusive, quedan en poder del Gobierno y se depositan en la oficina del Sello Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula XIII del contrato del dicho Ferrocarril al Pacífico, fecha seis de agosto de mil ochocientos noventa y siete.

Palacio Nacional, San José, á diez de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan B. Quirós.—José Astúa Aguilar.—Manuel Argüello Mora.—J. Adán Montes de Oca.—John S. Casement.

---

Palacio Nacional, San José, á diez de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Presente en este despacho el señor don Adán Montes de Oca, Jefe de Sección del Sello Nacional, recibió para su guarda y custodia los cuarenta bonos del valor de un mil pesos oro americano cada uno, números 309 á 348 inclusive, á que se refiere el acta anterior. También recibió novecientos sesenta cupones de intereses del valor de quince pesos oro americano cada uno, para su incineración, los cuales fueron separados de los bonos emitidos en virtud del acuerdo á que dicha acta se refiere y por ser de fecha anterior á la de la emisión de los bonos referidos.

J. ADÁN M. DE OCA

---

## Emisiones de certificados de oro

---

Reunidos los infrascritos, Juan Bautista Quirós, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio; Mauro Fernández, Director del Banco de Costa Rica y Administrador Principal de las Rentas Nacionales; J. Adán Montes de Oca, Jefe de Sección del Sello Nacional, y Octavio Quesada, Promotor Fiscal de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por acuerdo supremo nº 23 de 21 del mes de noviembre próximo pasado y contrato de esta fecha, procedimos á hacer parte de la tercera emisión de certificados de oro en cantidad de quinientos mil colones (¢ 500,000) en virtud de estar ya depositada en el Banco de Costa Rica una cantidad igual de oro en monedas de cinco, diez y veinte colones, por partes iguales, según consta del recibo

firmado por el Director de ese establecimiento el 21 de noviembre próximo pasado.

La emisión de que se trata consta de los certificados de oro, cuyas series, números y valores se indican á continuación :

Serie A. — Números 70,001 á 110,000, cuarenta mil certificados de cinco colones ( ₡ 5 ) cju.....	₡ 200,000
Serie D. — Números 1,501 á 7,500, seis mil certificados de cincuenta colones ( ₡ 50 ) cju.....	300,000
Total: quinientos mil colones.....	₡ 500,000

Todos los certificados llevan la fecha de 1º de enero de 1897, y estando cada uno de éstos perfectamente numerados y firmados por los infrascritos Secretario de Hacienda y Director del Banco y Administrador de Rentas, como se estipula en la cláusula VII del contrato de fecha 25 de setiembre de 1896, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y el Banco de Costa Rica, autorizamos la emisión de dichos quinientos mil colones ( ₡ 500,000 ) en certificados de oro, los cuales, estando ya contados y verificados detenidamente, uno á uno, por el Banco de Costa Rica, quedan en poder del mismo establecimiento, cuyo Director confiesa haberlos recibido á su entera satisfacción, acreditándolos desde luego en cuenta al Supremo Gobierno.

Y en fe de ello, firmamos los funcionarios al principio indicados, en el Palacio Nacional, en San José, á la una de la tarde del día ocho de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. — El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, Juan B. Quirós. — El Director del Banco y Administrador de Rentas, Mauro Fernández. — El Jefe de Sección del Sello Nacional, J. Adán M. de Oca. — El Promotor Fiscal, Octavio Quesada.

Reunidos los infrascritos Juan Bautista Quirós, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio; Mauro Fernández, Director del Banco de Costa Rica y Administrador Principal de las Rentas Nacionales; J. Adán Montes de Oca, Jefe de Sección del Sello Nacional, y Octavio Quesada, Promotor Fiscal de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por acuerdo supremo número 23 de 21 del mes de noviembre próximo pasado, y contrato de 8 de diciembre de 1899, procedimos á emitir la cantidad de un millón de colones ( ₡ 1.000,000-00 ) en certificados de oro de las series y números y en las cantidades parciales que se indican á continuación. Esta emisión y la de quinientos mil colones ( ₡ 500,000-00 ) á que se refiere el acta de 6 de diciembre de 1899 hacen el total de un millón quinientos mil colones ( ₡ 1.500,000-00 ), suma igual á la depositada en el Banco de Costa Rica el 21 de noviembre de 1899, en piezas de oro de 5, 10 y 20 colones :

Serie A. — Números 110,001 á 150,000, cuarenta mil certificados de 5 colones cada uno.....	₡ 200,000
Serie B. — Números 35,001 á 50,000, quince mil certificados de 10 colones cada uno.....	150,000
Serie C. — Números 5,001 á 20,000, quince mil certificados de 25 colones cada uno.....	375,000
Serie D. — Números 7,501 á 13,000, cinco mil quinientos certificados de 50 colones cada uno.....	275,000
Total.....	₡ 1.000,000

Todos los certificados llevan la fecha de primero de enero de mil ochocientos noventa y siete, y estando cada uno de éstos perfectamente numerados y firmados por los infrascritos Secretario de Hacienda y Director del Banco y Administrador de Rentas, como se estipula en la cláusula VII del contrato de fecha 25 de setiembre de 1896, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y el Banco de Costa Rica, autorizamos la emisión del expresado millón de colones ( ₡ 1.000,000 ) en certificados de oro, los cuales estando ya contados y verificados detenidamente uno á uno por el Banco de Costa Rica, quedan en poder del mismo Establecimiento, cuyo Director confiesa haberlos recibido á su entera satisfacción, acreditándolos desde luego en cuenta al Supremo Gobierno.

Y en fe de ello firmamos los funcionarios al principio indicados, en el Palacio Nacional, en San José, á las dos de la tarde del día diecinueve de enero de mil novecientos.

El Secretario de Estado en el  
despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

El Director del Banco y  
Administrador de Rentas,

MAURO FERNÁNDEZ

El Jefe de Sección  
del Sello Nacional,

J. ADÁN MONTES DE OCA

El Promotor Fiscal,

OCTAVIO QUESADA

---

Nº 22

*Señor Secretario de Estado en los  
despachos de Hacienda y Comercio*

S. D.

SEÑOR:

Conforme á las instrucciones recibidas de esa Secretaría en atento oficio número 91 de fecha 15 del corriente, recibí del señor Administrador de la Aduana Central treinta cajas conteniendo oro acuñado, las que fueron trasladadas al depósito de la Casa de Moneda.

El resultado de las diferentes operaciones verificadas queda consignado en los cuadros que adjunto á la presente tengo el honor de enviar á V.

Soy del señor Secretario atento seguro servidor,

CARLOS IGLESIAS,

Director Casa de Moneda

San José, 20 de noviembre de 1899.

*Señor Secretario de Estado en los  
despachos de Hacienda y Comercio*

S. D.

SEÑOR:

De acuerdo con lo ordenado en su atento oficio número 94 de fecha de hoy, deposité en el Banco de Costa Rica las treinta cajas de oro acuñado por valor de un millón quinientos mil colones, recabando del señor Director de dicho Banco el recibo que en el libro *Entregas Casa Moneda* queda á constar.

El cuadro que acompaña la presente indica la forma de dicho depósito.

Soy del señor Secretario atento seguro servidor,

CARLOS IGLESIAS

---

Recibí del señor Director de la Casa de Moneda, don Carlos Iglesias, y por cuenta del Gobierno de Costa Rica, treinta cajas conteniendo un millón quinientos mil colones (₡ 1.500,000-00) en moneda de oro, así:

- ₡ 500,000-00 en monedas de 5 colones
- ₡ 500,000-00 en monedas de 10 colones
- ₡ 500,000-00 en monedas de 20 colones

teniendo las monedas el peso y la ley especificados en la Ley Monetaria emitida el 5 de noviembre de 1896.

El Director del Banco de Costa Rica,

MAURO FERNÁNDEZ

San José, 21 de noviembre de 1899

---